

879309

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

2
29



ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE 879309

**PROBLEMATICA DE LAS FRACCIONES I Y XI
'DEL ARTICULO 95 DE LA LEY DE AMPARO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MIGUEL ELIAS CHAVEZ COLUNGA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CELAYA, GUANAJUATO

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

H O J A

I N T R O D U C C I O N

C A P I T U L O	P R I M E R O	1
1.	ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.	
	DE AMPARO.	1
1.1.	Epoca Primitiva.	3
1.2.	Egipto.	4
1.2.	Babilonia.	5
1.4.	India.	6
1.5.	Pueblo Hebreo.	7
1.6.	Grecia.	8
1.7.	Roma.	11
1.8.	Edad Media.	15
1.9.	España.	17
1.10.	Francia.	19
1.11.	Inglaterra	20
1.12.	Estados Unidos de Norteamérica.	22
C A P I T U L O	S E G U N D O	24
2.	ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO.	
	EN MEXICO.	24
2.1.	Epoca Precolombina.	24
2.2.	Epoca Colonial.	27
2.3.	Epoca Independiente.	30

C A P I T U L O	T E R C E R O	37
3.	DE LOS RECURSOS EN GENERAL.	37
3.1.	Concepto de Recurso en General.	39
3.2.	Concepto de Recurso en materia de Amparo.	47
3.3.	Clases de Recursos por sus resultados.	52
C A P I T U L O	C U A R T O	57
4.	LOS RECURSOS EN LA LEY DE AMPARO.	57
4.1.	Recurso de Revisión.	59
4.2.	Recurso de Queja.	78
4.3.	Recurso de Reclamación.	91
C A P I T U L O	Q U I N T O	93
5.	PROBLEMÁTICA DE LAS IRACCIÓNES I Y XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO.	93
5.1.	Generalidades.	93
5.2.	Problemática de la iracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo.	95
5.3.	Opinión de los Juristas.	100
5.4.	Opinión personal del sustentante.	111
5.5.	Problemática de la iracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo.	116
5.6.	Opinión de los Juristas.	121
5.7.	Opinión personal del sustentante.	137
C O N C L U S I O N E S		139
B I B L I O G R A F I A		144

I N T R O D U C C I O N

En mi concepto, la elaboración de la tesis profesional es una de las inquietudes más estimulantes de quien se inicia en el estudio de una rama del saber, no sólo porque en ella es dable manifestar un esfuerzo de investigación, sino porque permite expresar un punto de vista de lo que a nuestro juicio nos gustaría que fuera el mundo profesional en el que, con nuestra tesis, anhelamos ser admitidos.

La selección de mi tema está relacionado con aspectos de una institución jurídica que desde el inicio de mi vocación hacia el derecho me llamó la atención y que en las aulas universitarias, al conocer la búsqueda de la humanidad por el logro de instituciones mediante las cuales pueda hacerse valer el respeto de los derechos del hombre frente al Estado y, en especial, del empeño del pueblo de México por encontrar la efectiva supremacía de su Constitución, la protección de las garantías del gobernado y de oponer esos derechos ante la autoridad que los desconoce, me motivó para realizar el presente trabajo.

El tema propuesto, " Problemática de las fracciones I y XI del artículo 95 de la Ley de Amparo ", es un trabajo que me propuse realizar aún a sabiendas de mi modesta experiencia en el campo teórico-práctico del Juicio Constitucional Mexicano, obra de los mejores juristas, operante en la vida práctica, y gloria y prez de nuestro pueblo.

Esta tesis tiene como objeto comentar la problemática del recurso de queja en los puntos concretos de la admisión de una demanda notoriamente improcedente, así como de las resoluciones en que concedano nieguen la suspensión provisional.

Para ello, no es tarea fácil externar una opinión en aspectos en los que, la obra legislativa ha considerado conveniente dotar a las partes en el Juicio de Amparo de medios de impugnación en contra de determinaciones que puedan afectar el resultado del proceso constitucional; o bien, opinar a la altura y profundidad de los tratadistas en la materia, o de los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación en torno a las acciones prácticas del tema de que se trata. No obstante, partiendo del estudio de todos y cada uno de quienes intervienen en los campos de la actividad citados, me atrevo a expresar mi criterio en cuanto a lo que debe ser, en aras de una justicia pronta y expedita, la supresión de los medios de defensa previstos por las fracciones I y XI del artículo 95, entendiéndose mi postura como una solución jurídica a los medios de impugnación sin operancia práctica, que, con su eliminación, permitirá un camino más corto a un mismo resultado final, y que de paso, hará más accesible el Juicio de Amparo.

Espero que mi posición personal en torno a la problemática de la queja, sea tratada con benevolencia por mi jurado y lectores, sabiendo de las carencias naturales de conocimiento y ex-

perencia de parte de un recién egresado de la Universidad, ' que tiene la mejor intención de dar su mayor esfuerzo y enjundia, en aras de aportar una idea al mundo del derecho.

C A P I T U L O P R I M E R O

1. ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.

" El Juicio de Amparo es una institución compleja de carácter procesal que constituye el resultado de una lenta y dolorosa evolución en la atormentada historia del pueblo de México, por lo que se ha convertido en el símbolo y el paradigma de la lucha por su libertad política y social, con un arraigo profundo e indeleble en la conciencia nacional.

Si bien puede ser considerado como típicamente mexicano, constituye el resultado de una evolución de diversos elementos nacionales y extranjeros que se fusionaron en el crisol de la Doctrina y la Jurisprudencia, los que han modelado una estructura personalísima. " (1)

" Por lo que en primer lugar, no debe olvidarse un examen histórico de los antecedentes tanto nacionales como extranjeros que se conjuntaron para hacer posible el nacimiento del Juicio de Amparo mexicano, así como de la evolución que ha determinado su profunda transformación a partir de su consagración en la Carta Fundamental de 1857, y que ha determinado la agrupación de otras instituciones procesales, que convierten al Derecho de Amparo prácticamente en una disciplina instrumental de

(1) FIX ZANUDIO, Héctor. Evolución del Derecho Mexicano Síntesis del Derecho de Amparo. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1969. p. 9

último grado de todo el ordenamiento jurídico mexicano, en sus dimensiones federal y local. " (2)

En el Amparo, como en ninguna otra institución nacional, los factores histórico-políticos fueron determinantes para conferirle las características peculiares como una Institución de perfiles propios en el Derecho Mexicano.

A este respecto se puede citar la profunda y afortunada frase del destacado tratadista Mariano Azuela y que es utilizada frecuentemente por la Doctrina mexicana, en el sentido de que: " El espíritu del Juicio de Amparo escapa a lo que es mera descripción técnica y sólo puede ser captado mediante una penetración profunda en nuestra dolorosa y peculiar historia. " (3)

Durante toda la historia de la humanidad en los distintos regímenes que se han dado, encontramos declaraciones de derechos y algunos medios para hacerlos efectivos; instituciones protectoras del hombre que influyeron en el nacimiento y estructuración del Amparo.

Por lo que dentro de este capítulo los instrumentos procesales salvaguardadores de los derechos del hombre y de la supremacía

(2) FIZ SANTOJIC, Héctor. Historia, Doctrina e Investigación Jurídica. Edit. Porrúa, S.A., México, 1966. p. 207

(3) Idea p. 208

constitucional, se expondrá a continuación.

Más sin embargo, se hace necesario conocer cual era la situación jurídica y social en que se hallaba el individuo en cuanto a sus derechos fundamentales, para saber si en los diversos sistemas sociales y políticos, que se dieron históricamente, se puede hallar algún medio jurídico que pudiera ser un antecedente de nuestro juicio de Amparo o que ofrezca cierta semejanza con el mismo y para averiguar lo anterior es indispensable remontarnos a los tiempos más antiguos de la humanidad.

1.1. Época Primitiva. En la época más antigua de la vida humana, el hombre vive agrupado en familias, tribus, hordas o clanes. Por su naturaleza propia no vive en estado de aislamiento.

Existe como elemento imprescindible la presencia de los jefes que representan la incipiente voluntad directora del conjunto. Dentro de la colectividad organizada primitivamente la autoridad se entrega a quienes poseen mayor fuerza, ya sea física o moral.

" Así, los mejores cazadores, los ancianos o los sacerdotes toman decisiones que los demás seguirán obligadamente pues, de no ceñirse a los mandatos del superior habrá medios impositivos de violencia física o moral. " (4) Por lo que la masa diri

(4) LAMILLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. México. 1912. Páginas 10 y 11.

gida se dejará conducir sin oponer resistencia porque hay una amenaza de represión trascendente para los rebeldes y que comúnmente consistía en el destierro de la comunidad.

En los regímenes patriarcales y matriarcales, la autoridad del padre y de la madre es omnímoda y disfrutan de absoluto respeto por parte de sus subalternos sobre los cuales tenían derecho de vida o muerte.

" Además la esclavitud existe dentro de los regímenes sociales primitivos y se da como una negación de las prerrogativas del Hombre o garantías individuales. " (5)

Por lo que dentro de la colectividad, el individuo no goza de potestades de hecho ni se puede hablar de la existencia de los derechos del hombre y en consecuencia no hay un medio tutelador de garantías individuales.

1.2. Egipto. Hay dos pequeños estados, en el viejo Egipto, libremente federados en dos reinos, Alto y Bajo Egipto, se unifican en un estado sometido a un gobernante considerado de origen divino: el faraón. Así, históricamente, se localiza una autoridad gubernamental dotada de poderes casi irrestrictos.

(5) BURGGA, Ignacio. El Juicio de Amara. Edit. Porrúa. México, 1936. Vigésimatercera edición. p. 38

El poder se concentró en la figura divina del faraón quien se considera como el " hijo de Rá ", dios del sol, creador y sostenedor de todos los seres vivientes.

1.3. Babilonia. En esa antigua ciudad persa, se encontró en ' 1901, un Código de normas jurídicas, conocido como el código ' de Mammurabi que compila las leyes presuntamente dictadas por el dios Shamash, divinidad solar, que contiene unas 3500 líneas de caracteres cuneiformes con 282 reglas jurídicas.

Este código es importante para el estudio sobre la remota antecedencia histórica del Amparo, porque ya no es la simple voluntad del monarca la que fija las normas sino que, para juzgar ' los casos que le son sometidos debe de sujetarse a esas reglas de conducta.

De esta manera, la sentencia dictada no es modificable por el mismo juez, ya que " Si un juez ha juzgado y sellado una causa y después cambia la sentencia, pagará veinte veces el valor de la sentencia y será desposeído de su cargo. "

Hay una equivalencia de las penas respecto de los delitos con la implantación de la ley del talión, porque " Si un hombre ' destruye un ojo a otro hombre, se le destruirá el ojo "; y ' " Si un hombre rompe un hueso a otro hombre, se le romperá un

hueso a él. " (6)

En esta antigua etapa, el Código de Hammurabi representa la existencia de un estado de derecho sumamente evolucionado pues, el monarca está encauzado por reglas jurídicas y su voluntad ya no es suprema. Hay un ideal de orden y justicia que anima a su gobierno.

Por lo que, en los regímenes autárquicos constituye un avance de consideración que el monarca esté orientado en la forma de actuar por reglas de derecho superiores a él.

1.4. India. En este pueblo aún cuando la subsistencia del sistema de división de castas entre sus pobladores es plenamente contraria a la igualdad humana, existió la codificación de normas hecha por Manú en el siglo V antes de Cristo, conocida como Leyes de Manú, que establecía el origen divino de los reyes, pero éstos estaban limitados por la ley, aunque tenían el poder de coacción no lo ejercían en forma irrestricta pues, estaban sujetos a las normas que establecen las leyes de Manú. Sin embargo, aún cuando ese poder tenía un origen divino, no se diviniza al rey.

Al monarca se le marcan límites, no es omnímodo y requiere de

(6) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit. p. 15

colaboradores quienes deben estar versados en el conocimiento de las leyes y cuyos antepasados hayan estado ligados al servicio real. Esos ministros constituyen elementos imprescindibles para el monarca, pero éste cuenta en el momento de tomar sus decisiones con su libre albedrío y su autoridad no era el todo pues, existe un principio de división de poderes.

En el pueblo hindú el Estado temporal era independiente de la religión y no debían tener injerencia en la vida política los sacerdotes, sino consagrarse únicamente a su cometido religioso. No estaba dotado de un gobierno teocrático y su pensamiento era marcadamente democrático y liberal, abrigaba la tendencia a respetar la personalidad humana, sobre todo por lo que se refiere al derecho a la libertad.

1.5. Pueblo Hebreo. Organizado en tribus el pueblo Hebreo, en un principio se gobernaba por jeques al estilo patriarcal. Elegían las tribus a un jefe con poder para la guerra, sólo en caso de dificultades con otros conglomerados, al que llamaban " juez ". El mando tenía una duración transitoria mientras permanecían las circunstancias anómalas.

Pero al final del período de los jueces surge la figura del poder único en el rey, quien tenía un poder precario en los primeros tiempos. Y cuya sujeción a la ley, deriva de la entrega, al pie del monte Sinaí, de la ley a Moisés por parte de Yahvé;

Dios de los hebreos.

Como un probable resabio del Código de Hammurabi es considerada la Thora, que era una amplia compilación de preceptos morales, leyes civiles y canónicas.

Se da la supremacía de la ley sobre la persona del soberano, porque el dominador lejos de ostentar un poder absoluto y arbitrario estaba limitado por la ley del Señor que sometía igualmente a gobernantes y gobernados. Por lo que para la conservación del poder se requiere la actuación justa del monarca y si bien el origen del poder es divino, también lo son las leyes que lo sujetan y la sanción es de índole religiosa. Y así los hebreos fueron los primeros, que insistieron en la limitación del poder secular a través de la ley moral.

Por normas teológicas se encontraba restringida la actividad del gobernante y en las que implícitamente se reconocían ciertos derechos a los súbditos, pues se suponía que dichas normas eran producto de un pacto entre el pueblo hebreo y Dios, cuyas disposiciones debían ser inviolables; pero esas restricciones muy débiles eran y quedaba al arbitrio del gobernante la apreciación de su extralimitación, no existiendo sanción alguna para sus posibles contravenciones.

1.6. Grecia. En Esparta la población estaba dividida en tres

grupos de individuos: los espartanos que tenían todos los derechos políticos y que constituían la clase rectora, los periecos que gozaban de libertad pero que no participaban en el gobierno y los ilotas que estaban sometidos al régimen oprobioso de la esclavitud.

En el sistema espartano no privaba el absolutismo en virtud de que, originalmente el poder monárquico se compartía simultáneamente entre dos reyes que se limitaban recíprocamente y junto a ellos funcionaba un consejo de ancianos que daba los necesarios lineamientos para un adecuado ejercicio del poder.

Además, existía un poder legislativo que estaba en manos de la Asamblea Popular, a la que tenía acceso todo espartano que tuviese treinta años de edad. En esa Asamblea Popular se tomaban todas las decisiones importantes.

" Y todavía, había un sistema de control constitucional ejercido a través de los éforos (inspectores) quienes eran elegidos anualmente en número de cinco. Tenían a su cargo garantizar el mantenimiento de la constitución y podían llevar a cualquier dignatario, incluso a los dos reyes, deponerlos y hasta condenarlos a muerte. " (7)

(7) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit. p. 18

Los éforos, eran inicialmente nombrados por los reyes y éstos delegaban parte de la autoridad en ellos. Posteriormente fueron designados por el consejo de ancianos y los reyes tenían que jurar cada mes ante ellos que gobernarían según las leyes del Estado. El sistema de los éforos constituye un antecedente muy interesante de control constitucional pues supervisaban el apego de los monarcas al orden legal.

Por lo que las instituciones jurídicas constitucionales griegas son admirables en cuanto a que aportan elementos de organización estatal magníficos, con una clara orientación a disminuir el poder absoluto.

Ya que el Estado ateniense en sus inicios tenía una forma de gobierno plenamente monárquica, bajo la fórmula de un rey que era cabeza de todos los eupátridas (atenienses miembros de la aristocracia). Tal autoridad real se empieza a disminuir y el deterioro de su poder se incrementa hasta que a los monarcas sólo les reservan funciones sacerdotales. Por lo que primero le impusieron al rey los polemarcas o generales, encargados de dirigir las operaciones militares. Después, se crearon los cargos de arcontes o magistrados que eran elegidos entre los eupátridas por otro órgano limitante, el consejo de ancianos denominado Areópago, que estaba compuesto de cincuenta miembros.

Al terminar los arcontes en sus cargos pasaban a formar parte

del Areópago y tal consejo de ancianos tenía facultades legislativas y judiciales pero carecía de facultades ejecutivas.

" Subsistía la Eklesia que era una Asamblea General de todos los cabezas de familia, comparable al Populus romano, por sus derechos a la soberanía y por su ineficacia para hacer uso de ella. " (8)

En Grecia, el individuo no gozaba de sus derechos fundamentales como persona reconocidos por la polis y oponibles a las autoridades. En cuanto que intervenía directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado, su esfera jurídica estaba casi exclusivamente integrada por derechos políticos y civiles y aún cuando tenía una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes, no disfrutaba de ninguna prerrogativa frente al poder público.

1.7. Roma. Entre los romanos sucede algo similar a lo acaecido con el pueblo griego, ya que atraviesan por diversas etapas en las que fluctúan del absolutismo al liberalismo pero, se forjan instituciones democráticas controladoras del poder irrestricto.

En los inicios de la vida pública romana la poderosa familia

(8) ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. p. 19

de los patricios detento el poder. Frente a esos privilegiados los plebeyos libraron luchas internas hasta que lograron el consulado 367 A. de C. Como conquista, producto de sus esfuerzos reiterados, consiguieron que a los decenviros se les encomendara la elaboración de la ley de " Las Doce Tablas ". En cuanto a la formulación de éstas, a mediados del siglo V, se hizo imperiosa la necesidad de una legislación escrita, por presión de los deseos de la plebe. Por lo que se envió una comisión a Grecia para estudiar las leyes de Atenas. Siendo ellos diez, se los llamó " decenviros ". Pero una vez cumplida su misión éstos se abstienen de abandonar el poder y hubo necesidad de una nueva pugna para lograr su derrocamiento por sulevación de los plebeyos en contra del decenviro Apio Claudio. A partir de ese momento, el poder residía en el pueblo y se ejercía a través de la Asamblea Popular.

Posteriormente, para la protección de los plebeyos se estableció el cargo de tribuno del pueblo (494 A. de C.), el cual poseía el derecho de veto con el que podía presentar una objeción obligatoria a toda medida de autoridad que según su criterio fuese en contra de los intereses del pueblo. Y así se darían varias conquistas de la masa popular que limitaba la actuación de quienes detentaban el poder; a) Elaboración de normas jurídicas que encauzaban la vida en común; b) La existencia de una Asamblea Popular donde se ejercía la soberanía residente en el pueblo; c) La presencia de un tribuno del pueblo con derecho

de veto para objetar obligatoriamente los actos de autoridad ' que afectaban los intereses de sus representados.

Los romanos tenían la Ley Favia de Plagiariis, para tutelar la libertad, recogida por justiniano del Libro I de Reglas, de ' Ulpiano: " Si alguno compra al hombre libre sabiendo que lo es, por la Ley Favia de plagio incurre en pena capital; en la cual incurre también el que lo venda, sabiendo que es libre. " (9)

Existió el interdicto romano denominado " De homine libero exhibendo ", que en un régimen donde se admitía la esclavitud como lo era el romano, sólo estuviera referido a los hombres libres para proteger su libertad. Es tutelar del derecho humano de libertad y protege a todo individuo independientemente de ' su edad, sexo y de la sujeción a la patria potestad pues, su ' objetivo es proteger la libertad del hombre libre. Por lo que es un antecedente muy remoto del amparo por tener naturaleza y funcionamiento diversos; ya que está dirigido a cualquier persona que retenga a los hombres libres. No menciona a la autoridad pero tampoco la excluye; su objetivo es la protección de ' la libertad del hombre libre; así como puede subsistir, con la acción que deriva de la Ley Favia, ya mencionada; además se tutela en el interdicto a los hombres libres independientemente de su calidad de púber o impúber, de varón o hembra, de que '

(9) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit. p. 23

esté o no sujeto a la patria potestad y se podía intentar para proteger a un individuo o a varios; sin embargo había excepciones perfectamente determinadas en el interdicto, con el señalamiento de casos en que no operaba, verbigracia, tenía derecho a retener al hombre libre quien adquirió al individuo de los enemigos.

Del Pretor emanaba una orden de exhibición del hombre libre y para que no haya interpretaciones inadecuadas se precisa que ante la orden de exhibición deberá sacar al individuo afectado de su libertad al público y permitir que se le vea y se le toque y; en caso de concurrencia colectiva de personas intentando el interdicto se le da prelación al que tiene mayor interés, o al más idóneo por dignidad, parentesco o buena fe.

Otra institución romana que existía era la Intercessio que consistía en el derecho que pertenecía a todo magistrado bajo la República, de oponer su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior. Por lo que la persona que quisiera quejarse de la decisión de un magistrado podía desde luego, reclamar la intercessio del magistrado superior, apellare magistratum. De aquí procede la apelación. Pero el magistrado delante de quien se llevaba no se contentaba con oponer su veto a la sentencia; la anulaba también y la reemplazaba por una nueva sentencia.

El distinguido jurisconsulto mexicano Ignacio Burgoa sobre la

Intercessio manifiesta que era " El medio por virtud del cual los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias, no tenía ' como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada sino simplemente impedir o paralizar sus efectos o su ejecución . " (10)

La intercesión romana permite a un gobernado quejoso, acudir ' ante una autoridad para detener los efectos de un acto de otra autoridad que le afecta. Posee los caracteres propios de una ' posibilidad jurídica de defensa contra los actos arbitrarios de una autoridad mediante el control ejercido por otro órgano de la autoridad.

En la Intercessio, el magistrado ante quien se interponía la ' queja mediaba ante la autoridad responsable a través del veto que frenaba el acto de autoridad interferidor de los intereses de la persona que hacía valer la intercessio y se le considera un antecedente del amparo por su carácter omnicomprensivo de ' tutela del gobernado por una autoridad estatal frente a toda ' clase de actos de otra autoridad estatal.

1.8. Edad Media. El doctor en Derecho Licenciado Ignacio Burgoa cita a don Mariano Azuela Jr., el cual " distingue tres ' períodos que comprende la Edad Media: el de las invasiones, el

(10) BURGOA, Ignacio. Cp. cit. p. 46

feudal y el municipal. " (11)

En la época de las invasiones los pueblos llamados bárbaros estaban constituidos por tribus dispersas y aisladas, y se caracterizaban por el predominio de la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad humana, que ni siquiera estaba reglamentada jurídicamente en sus relaciones privadas como sucedía en Grecia y Roma, pues existía lo que se conoce con el nombre de "vindicta privada", en la que cada quien podía hacerse justicia por su propia mano, por lo que es inútil hablar de la existencia de la libertad del individuo y mucho menos del medio de protección correspondiente.

En la época feudal la propiedad territorial confería a su titular un poder no sólo de hecho, sino de derecho, sobre los que trabajaban, quienes rendían homenaje y juraban obediencia al terrateniente o señor feudal. El régimen de la servidumbre otorgaba a éste un poder soberano sobre los llamados siervos, pudiendo disponer de su persona casi ilimitadamente. Por lo que no es posible concebir siquiera un orden de derecho que garantizara la libertad del hombre frente a los actos arbitrarios y muchas veces despóticos del señor feudal.

En el período municipal las ciudades libres en la edad media fueron prosperando y sus intereses económicos adquirieron im-

(11) BURGOA, Ignacio. Op. cit. p. 49

portancia. Por lo que los ciudadanos se impusieron a la autoridad del señor feudal, exigiéndole salvoconductos o cartas de seguridad, y en general el reconocimiento de ciertos derechos que integraron una legislación especial (derecho cartulario). Se creó un régimen de legalidad que limitaba y sometía la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes de las ciudades. Y así en esta época los gobernantes respetaron los compromisos que contrajeron con sus moradores al existir un incremento económico y político que adquirieron paulatinamente las poblaciones medievales. Sin embargo sus violaciones no tuvieron ninguna sanción jurídica en favor de los afectados. Por lo que no es posible encontrar en esta época un precedente histórico del Juicio de Amparo, no obstante que se haya implantado un régimen de legalidad.

A principios de la edad media y al finalizar la época antigua, el Cristianismo como corriente moral y humanitaria pretendió suavizar las ásperas condiciones de desigualdad que prevalecían, por lo tanto, "dulcificó y trató de atenuar el despotismo que se observaba por los gobernantes respecto de los gobernados." (12)

1.9. España. El derecho positivo español estaba constituido por múltiples fueros, que eran convenios que se concertaban en

(12) BURGOS, Ignacio. Op. cit. p. 30

tre el rey, por una parte, y la nobleza o los habitantes de determinadas ciudades, por la otra, principalmente, en las que el monarca contraía el compromiso de respetar ciertos derechos en favor de los "fijosdalgo" (fueros nobiliarios) o de los "villanos" (fueros municipales). Por lo que la tutela de estos fueros, estaba encomendada a un alto funcionario judicial, denominado Justicia Mayor, tanto en Castilla como en Aragón especialmente, quien era el encargado de velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo al rey mismo, que los violasen en perjuicio de cualquier súbdito.

Uno de los fueros que más significación tuvo, fue sin duda el llamado Privilegio General que se expidió en el reino de Aragón, estatuto que establecía derechos fundamentales en favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público y que se hacían respetar a través de distintos medios procesales que él mismo instituía, los cuales se conocen con el nombre de "procesos forales" y que constituyen verdaderos precedentes hispánicos de nuestro juicio de Amparo.

Se conocen estos procesos con el rubro general de "privilegios", que contenían la enunciación de Derechos sustantivos y los medios para su efectiva garantía. Estuvieron vigentes entre los siglos XI y XIV de la era cristiana y se denominaban: "1.- De Juris-firma. Residía en una orden decretada por la Au--

diencia de Aragón prohibiendo molestar o turbar a quien lo obtenía, ni de sus derechos, ni de su persona, como tampoco de sus bienes, según fuera la amplitud y el objeto específico del pedimento. 2.- De Aprehensión, se trataba de un secuestro de bienes muebles e inmuebles, efectuado por el Justicia Mayor o la Real Audiençia hasta que se decidiese sobre quien era el verdadero poseedor de los mismos. 3.- De Inventario. Era un proceso que servía para el secuestro y aseguramiento de bienes muebles, preferentemente documentos y toda clase de papeles. 4.- De Manifestación de Personas. Consistía en un proceso protector, tanto de aragoneses, como de personas que no fueran de ese reino, previniéndolos de toda suerte de arbitrariedades o tiranías que pudieran gravitar en perjuicio de ellos, lo mismo cuando eran agraviados por autoridades competentes o incompetentes. " (13)

1.10. Francia. Al triunfo de la Revolución Francesa en 1789, formulada y proclamada la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que contenía un principio netamente individual y liberal, que instituyó la democracia como sistema de gobierno y que es uno de los documentos jurídico-políticos más importantes del mundo ya que fue adoptado por casi la totalidad de los países civilizados, principalmente por México al través de los diversos cuerpos constitucionales que rigieron '

(13) R. PADILLA, José. Sinopsis de Amparo. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1977. p. 46-47

en nuestro país, los franceses elaboraron sus constituciones; en ellas crearon tres órganos que se habrían de encargar de garantizar el cumplimiento de la Ley Suprema, la reglamentación secundaria y los derechos del hombre.

Los medios de control de la nación gala que surgieron a raíz de la Revolución, influyeron de una manera u otra en el Juicio de Amparo Mexicano y son: 1.- El Senado Conservador que fue creado por inspiración de Emmanuel Sieyès en la Constitución del año VIII (1800) que luego influyera en la creación del Supremo Poder Conservador que se implantó en la Segunda Ley de la Constitución Centralista de 1836 del México Independiente. 2.- El Consejo de Estado que también nació en la Constitución napoleónica de 1800 y que era un órgano contencioso-administrativo que constituía el medio a disposición de los ciudadanos para oponerse a la arbitrariedad de la administración y existía como un verdadero control de legalidad de las autoridades administrativas. 3.- La Corte de Casación que era una Institución que tenía como finalidad anular los fallos definitivos civiles o penales por errores de fondo y de forma en el procedimiento ordinario y que tiene similitud con nuestro amparo directo o uni-instancial por ser un control de legalidad en materia penal y civil.

1.11. Inglaterra. Una larga tradición libertaria ha vivido Gran Bretaña ya que, al lado de los derechos declarados el pue

blo inglés contó durante toda su historia con los medios idóneos para su cumplimiento.

Mediante el desenvolvimiento del " Common Law " que siempre ha sido el conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales británicos, y en particular por la Corte del Rey, las instituciones libertarias de Inglaterra han sido de gran utilidad para sus habitantes y de ejemplo para la mayoría de los países del orbe. Por lo que las instituciones jurídico-constitucionales de esa nación, que se le ha denominado con justicia " la reina de las libertades ", está integrada por varios estatutos:

- 1.- La Carta Magna de 1215. En el artículo 46 contiene la garantía tendiente a que ningún hombre libre puede ser arrestado, expulsado, o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la Ley de la tierra. Y que constituye un antecedente evidente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales.
- 2.- La Petición de Derechos. (Petition of Rights) de 1628. Así como los caballeros le habían impuesto a Juan Sin Tierra la Carta Magna de 1215, el Parlamento Inglés impuso al rey este nuevo estatuto que amplió el contenido del artículo 46 de la referida Carta del siglo XIII.
- 3.- El Habeas Corpus. (Writ of Habeas Corpus) de 1679. Como un avance en la garantía de la libertad personal de los ingleses, el Parlamento, representante del pueblo, minó una vez más el poder a la Corona y creó este estatuto, separadamente, que era un procedimiento

consuetudinario que permitía, someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutados y la calificación de la legalidad de sus causas. Y que es un precedente directo del juicio de amparo mexicano, porque es un medio directo, autónomo, de los actos autoritarios ilegales, que en suma contiene un derecho garantizado. 4.- La Declaración de Derechos. (Bill of Rights) de 1689. Los derechos más sagrados de los ingleses eran el de libertad y el de propiedad. Este estatuto garantizó los dos con técnica más avanzada. Declara la ilegalidad de muchas actuaciones de la Corona, prohíbe la suspensión y dispensa de leyes, los juicios por comisión, las multas o fianzas excesivas, el mantenimiento del ejército en tiempo de paz, prohíbe la imposición de contribuciones sin permiso del Parlamento; se reconoce, además, el derecho de petición al rey, el de portación de armas, la libertad de tribuna en el Parlamento y la libertad en la elección de los comunes.

1.12. Estados Unidos de Norteamérica. Este país heredó la tradición libertaria inglesa y tuvo el acierto de establecer una Constitución Federal rígida y escrita en 1787. El Sistema de defensa del gobernado no es unitario como sucede en México con el juicio de garantías, sino que se forma de todos los procedimientos mediante los cuales se puede llevar al conocimiento de la Suprema Corte un caso en que la Constitución se aplica y que se integra por una serie de recursos procesales que en conjunto Don Emilio Rabasa denomina " El juicio constitucional "

norteamericano " : 1.- El Writ of Habeas Corpus. Es, tal como en Inglaterra, un medio protector de la libertad humana contra prisiones arbitrarias o no justificadas provenientes de autoridades administrativas y es una institución local, de cuyo conocimiento son titulares los órganos jurisdiccionales del Estado miembro pero sólo cuando la autoridad que ordena o ejecuta la prisión arbitraria es federal, la competencia corresponde a los jueces federales. 2.- El Writ of Mandamus. Reside en una orden dirigida por la Suprema Corte a las autoridades para obligarlas a ejecutar sus propias decisiones. La obligación de la autoridad contra la que se emite el Mandamus puede estar establecida en la Constitución Federal o en alguna de las leyes locales. 3.- El Writ of Certiorari. Es un medio de impugnar las resoluciones judiciales en que no se haya respetado la supremacía normativa, este recurso tiene por objeto revisar los actos de un órgano judicial inferior para que se corrijan las irregularidades y los errores que hubiere en el procedimiento y obtener con esto una pronta y expedita justicia. Por lo que corresponde al Juicio de Amparo y Recurso de Casación en la parte que se relaciona con la violación de las leyes de procedimientos. 4.- El Writ of Injunction. Es el mandamiento que el actor solicita del juez a efecto de que suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad, indistintamente; y opera únicamente en materia civil; tiene el mismo efecto que el incidente de suspensión en el Amparo Mexicano.

CAPITULO SEGUNDO

2. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO.

2.1. Epoca Precolombina. Los regímenes sociales en que se estructuraban los principales pueblos en la época pre-hispánica, fueron en formas rudimentarias y primitivas, donde el rey era la máxima autoridad, el cual tenía facultades omnímodas.

Y aún cuando existían en algunos pueblos sacerdotes y consejos de ancianos los cuales aconsejaban al rey en las principales cuestiones para la vida pública, éste no estaba obligado a escucharlos y mucho menos a acatar esas opiniones. Por lo que en esa época el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante.

Sin embargo, esto no quiere decir que los pueblos precolombinos no tuvieran ningún derecho consuetudinario, ya que en ellos existían un conjunto de prácticas que fijaban cierta penalidad para hechos considerados como delictuosos y que regulaban las relaciones civiles entre sus miembros, pero se dejaba al arbitrio del jefe supremo el cumplimiento de tales prácticas, quien era ayudado por diversos funcionarios en la administración de justicia.

Los aztecas, quienes eran el pueblo, que vivía en mayor esplendor a la llegada de los españoles al territorio mexicano, tenían un concepto de sujeción del monarca a las leyes y un poder

judicial organizado en forma adecuada, ya que se tenía mucho cuidado de la honestidad de los jueces y de los servidores públicos.

Además trataban de evitar la desviación de los órganos encargados de la administración de justicia, la desatención económica del sector judicial y la lentitud de los juicios con un régimen organizado de la justicia. Por lo que el monarca tenía el deber de proteger a sus súbditos de otras autoridades inferiores a él jerárquicamente y su voluntad no era tan autocrática.

También estaban muy civilizados ya que extendían su cuidado a los derechos tanto de las personas como de la propiedad. Y así " Los jueces de los tribunales superiores eran sostenidos con el producto de una parte de las tierras de la corona, reservadas para ese objeto y tanto ellos como el juez superior servían sus empleos de por vida. " (14)

Entre los aztecas existía un Senado o Consejo denominado " Tlatocan ", que mediante el desempeño de funciones administrativas aunque en alguno de sus miembros y en algunas de sus cámaras había atribuciones judiciales, intervenía en el gobierno para gobernar con el monarca azteca.

(14) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit. p. 77

Por otro lado, existía un funcionario denominado Cihuacoatl ' quien compartía el poder con el soberano azteca, puesto que en nombre del rey habla en el " Tlatocan " y en todos los casos ' importantes es su consejero. Entre sus funciones estaba la de tomar el mando de la ciudad cuando el " Tecuhtli " o señor entre los aztecas iba de campaña militar. Y es digno de tomarse en cuenta ya que desde el punto de vista de la antecendencia de nuestro juicio de amparo, el Cihuacoatl tenía grandes atribuciones judiciales y bajo este aspecto se le ha reputado como ' algo parecido al Justicia Mayor de Aragón.

En el " Calpulli " o barrios de la ciudad, era elegido por los aztecas un dignatario conocido como " Chinancalli ", cuyo cargo era hereditario y además vitalicio. Sus funciones eran la ' supervisión y defensa de las tierras del Calpulli. Y para los efectos del estudio sobre los antecedentes del amparo es importante porque realiza una función representativa similar a la ' de los tribunos de la plebe ya que amparaba a los habitantes del calpulli y hablaba por ellos ante los jueces y otras dignidades.

Aún cuando en el pueblo azteca existía un derecho consuetudinario, la aplicación de esas costumbres quedaba al arbitrio del monarca, el cual administraba justicia en forma originaria.

Por lo que no es posible encontrar en esa época algún preceden

te de nuestras actuales garantías individuales, y menos aún de nuestro Juicio de Amparo.

2.2. Epoca Colonial. Al tomarse Tenochtitlán con la derrota plena de los aztecas, se inicia históricamente la etapa colonial española que concluye hasta la consumación de la Independencia.

En la Nueva España se aplicó en primer lugar la legislación dictada en forma exclusiva para las colonias de América y en donde ocupan un lugar muy importante las Leyes de Indias, que son una síntesis verdadera de las costumbres jurídicas indígenas y del derecho hispánico. Por otro lado, con un carácter supletorio, también tenían aplicación las Leyes de Castilla.

El monarca español tenía en la Nueva España su representante más directo que era el virrey, cuyas facultades de este último no eran autocráticas en forma absoluta pues, sus decisiones se podían apelar frente a la Audiencia, tal y como lo establecían las Leyes de Indias. Y así, la ley XXXIV, Libro II, Título XV determinaba: " Que los que se agraviaren de lo que el virrey o presidente proveyere en gobierno, pueden apelar a la audiencia"

(15)

(15) ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. p. 80

Por lo que las atribuciones de las Audiencias de Indias excedían a las prerrogativas de la Audiencia en España, en virtud de que entre esas facultades se encontraban las de conocer de los juicios de residencia que se entablaban en contra de funcionarios que se habían retirado a la vida privada o cambiaron de función pero que no fueran gobernadores, virreyes ni oidores. Y para cumplir lo anterior se reunían e investigaban todas las quejas concretas que existían en contra del exfuncionario, el cual no podía salir del lugar donde ejerció sus funciones llavándose todo esto bajo un sistema de acción popular.

Y así las Audiencias de Indias constituyen un antecedente muy importante de nuestro Juicio de garantías ya que eran una limitación jurídica a la actuación irrestricta de los virreyes, en ellas se utilizaba terminología que después se utilizaría en ' el amparo, además equivale a un sometimiento de la autoridad política a la autoridad judicial de control y en donde se ejercía una protección en beneficio de los indígenas.

La Institución de "obedézcase pero no se cumpla" funcionaba en la época colonial que se considera también como un antecedente del juicio de amparo y que significa pues, escuchar en actitud reverente, atender y juzgar con propio criterio, oyendo a la ' vez que la voz del que manda, la voz superior de la razón y de la ley natural que pide hacer el bien y evitar el mal; y; si ' hay un conflicto entre aquella y ésta, no cumplir, sino repre-

sentar respetuosamente al soberano.

Y se establecía en la Recopilación de las Leyes de Indias en su Ley 22, Título I, Libro 2; de la forma siguiente: " Los ministros y jueces obedezcan y no cumplan nuestras cédulas y --- despachos en que intervinieren los vicios de obrepción y su--- brepción, y en la primera ocasión nos avisen de las causas por que no lo hicieren. " (16)

De tal manera, cuando el rey expedía alguna orden que fuera ' contraria a las prerrogativas del gobernado, éste obedecía pero esa orden no la cumplía, esto es, asumía una actitud pasiva de respeto, acataba lo que se mandaba en ella, en virtud de ' que provenía de una legítima autoridad que se encargaba del go bierno, pero se abstenía de realizar los actos positivos que ' tal orden entrañaba, es decir, no la cumplía.

Por consiguiente, este recurso protegía en primer término la ' supremacía jurídica del Derecho Natural y en segundo lugar las costumbres y dentro de esta protección también se preservaban los derechos fundamentales del hombre, que estaban contenidos en las prácticas sociales y establecidos por el Derecho Natu- ral.

(16) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit. p. 83

De aquí, que en este recurso se pedía amparo al rey, a quien se ilustraba sobre los hechos contra el rey que había mandado algo por ocultación de los hechos inspiradores del mandato real o por mala información, además constituye una apelación del mandato del rey ante el rey mismo y representaba cuidar el rey del rey mismo.

2.3. Epoca Independiente. Inspirado por el sistema norteamericano e influenciado por las doctrinas derivadas de la Revolución Francesa, el Derecho del México Independiente rompió con la continuidad jurídica tradicional del régimen colonial durante esta época. Por lo que, aún cuando los legisladores mexicanos se ocuparon primero de organizar políticamente al Estado que nacía a la vida independiente, su principal preocupación consistió en consagrar las garantías individuales a rango Constitucional.

Así, en octubre de 1814 se formuló con el título de "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" el primer documento político constitucional conocido también como "Constitución de Apatzingán", que contenía un capítulo especial dedicado a las garantías individuales y que en su artículo 24 se hacía una declaración general respecto de la relación entre los derechos del hombre y el gobierno. Además esta Constitución estimaba a los derechos del hombre como elementos insuperables por el poder público, el cual debía respetarlos en

toda su integridad.

A pesar de que la Constitución de Apatzingán establecía garantías individuales, no contenía ésta ningún medio jurídico protector de las mismas que las hiciera respetar y que evitara sus posibles violaciones y nunca estuvo en vigor.

En la Constitución de 1824, en su artículo 137, fracción V, en la última parte del inciso sexto, se menciona una facultad con la que se investió a la Corte Suprema de Justicia y que era conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley. Y que, aún cuando podría implicar un verdadero control de legalidad y de constitucionalidad, su utilidad práctica fue nula, pues nunca se expidió la ley reglamentaria respectiva que viniera a implantarlo.

La Constitución Centralista de 1836 tuvo como característica la creación de un superpoder denominado "Supremo Poder Conservador", organismo que estaba compuesto por cinco miembros y que tenía atribuciones desmedidas. Su principal función era vigilar la conservación del régimen constitucional.

Sin embargo, el control constitucional que ejercía el llamado Supremo Poder Conservador, no era, como lo es el que ejercen los Tribunales de la Federación, de naturaleza jurisdiccional, sino solamente político y sus resoluciones eran válidas "erga

omnes ". Por lo que en esta aptitud controladora con que se fa cultó al referido superpoder, se ha pretendido encontrar un ci miento histórico del actual juicio de garantías, que estriba ' en ser ambos medios de protección de un orden jurídico supe--- rior en sus respectivos casos de procedencia particulares, no obstante que sean distintos puesto que tienen características, virtudes, rasgos generales y efectos diferentes sin duda algu- na.

El proyecto de Constitución Yucateca de diciembre de 1840, --- constituye uno de los más importantes adelantos que en Derecho Constitucional tuvo el régimen jurídico mexicano y cuyo princi- pal autor fue el ilustre jurista y gran político Don Manuel ' Crescencio Rejón a quien también se le ha denominado creador ' de nuestro Juicio de Amparo. Y que incluyó en dicha Constitu- ción varios preceptos que establecieron diversas garantías in- dividuales, asentando por vez primera en México la libertad re- ligiosa, así como las prerrogativas y derechos que el acusado aprehendido debería tener. Además lo que reviste mayor trascen- dencia jurídica es la creación del medio controlador del régi- men constitucional, es decir el Juicio de Amparo desempeñado ' por el Poder Judicial y este control se hizo extensivo a todo acto (lato sensu) anticonstitucional.

Por lo que los lineamientos esenciales del juicio de garantías instituidos por las Constituciones de 1857 y de 1917 se encuen

tran dentro de la obra de Don Manuel Crescencio Rejón, ya que hizo procedente el amparo contra cualquier violación a algún precepto constitucional, que se convirtiera en un agravio personal, dando competencia a la Suprema Corte para tener conocimiento de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado o de Leyes de la Legislatura que fueran una violación a la Constitución. A los jueces de primera instancia los consideraba como órganos de control, pero únicamente por actos de autoridades diversas del gobernador y de la legislatura que quebrantaran las garantías individuales, conociendo de los amparos interpuestos contra los actos de los propios jueces por violaciones constitucionales los superiores jerárquicos de estos últimos.

Así que el sistema ideado en el proyecto de Constitución yucateca de 1840 obraba sobre dos de los principios esenciales que en la actualidad caracterizan al juicio de amparo y que son el de instancia de parte agraviada y el de relatividad de las decisiones respectivas, además el control constitucional que se ejercía era de carácter jurisdiccional.

Se designó en el año de 1842 una comisión formada por siete integrantes, cuyo fin consistía en crear un proyecto constitucional para después someterlo a la aprobación del Congreso. Entre ellos estaba Don Mariano Otero, el cual, en compañía de Espinosa de los Monteros y de Muñoz Ledo, declaraban que los dere---

chos individuales debían ser la protección principal de las ' instituciones constitucionales. Proyecto que no llegó a conver- tirse en Constitución.

El citado proyecto daba competencia a la Suprema Corte para co- nocer de los reclamos promovidos por los particulares en con- tra de los actos de los poderes legislativo y ejecutivo de los Estados, que fueran violatorios de las garantías individuales.

Pero lo más importante de Don Mariano Otero consistió en el he- cho de que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra ' los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo y ' que es una característica esencial de un régimen de control ju- risdiccional, fórmula que se establece tanto en la Constitu- ción de 1857 como en nuestra actual Ley Suprema concretamente en la fracción II del artículo 107 Constitucional y que consti- tuye el principio de la relatividad de las sentencias de ampa- ro.

En la Constitución de 1857, proveniente del Plan de Ayutla, se establece el juicio de amparo, reglamentado por las diversas ' leyes orgánicas que bajo su vigencia se expidieron y que funda- mentalmente subsiste en nuestra Ley Suprema actual en su arti- culo 103 constitucional y que corresponde en forma exactamente igual al artículo 101 de la Ley Fundamental de 1857.

En esta Constitución se pugná porque fuese la autoridad judicial la que proveyese a la protección de nuestra Carta Suprema en los casos concretos en que fuera denunciada alguna violación a sus preceptos por cualquier particular y mediante la promoción de un verdadero juicio. Por lo que en este régimen constitucional no sólo se consagraron los derechos del hombre en forma declarativa, sino que se brindó un medio jurídico eficaz para su protección que es el Juicio de garantías.

La Constitución de 1917 no reputa a los derechos del hombre como el objeto y base de las instituciones sociales como lo hacía la Ley Suprema de 1857, sino que los considera como un conjunto de garantías individuales que otorga el Estado a los habitantes de su territorio. Además de que instituye las garantías individuales también establece las denominadas garantías sociales, que son un conjunto de derechos que se otorgan a determinadas clases sociales, cuya finalidad es mejorar y consolidar su situación económica y que se encuentran consagrados en los artículos 27 y 123 constitucionales.

La Constitución vigente es mucho más completa que la de 1857 en lo que se refiere a la normación del Juicio de Amparo, ya que es muy explícita en su artículo 107 constitucional, donde nos establece los postulados básicos de la acción de amparo.

Además existe la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos

103 y 107 constitucionales que contiene una cabal regulación ' de nuestro juicio de garantías.

C A P I T U L O T E R C E R O

3. DE LOS RECURSOS EN GENERAL.

Para poder entrar al estudio de los recursos, es necesario recordar que éstos guardan una estrecha relación con la actividad que despliega el organismo jurisdiccional dentro del proceso, en virtud de que dicha actividad es doble; ya que, de acuerdo con el Derecho positivo, el proceso se debe tramitar por todas y cada una de sus etapas; puesto que se debe recibir la demanda inicial, correr traslado a la parte demandada de ella (en materia de amparo va a solicitar el informe justificado a la autoridad responsable), recibir las pruebas que las partes ofrezcan, oír sus alegatos y citar para sentencia.

Toda esta serie de actos jurídicos previos a la sentencia, constituyen la primera etapa de la función del organismo jurisdiccional, que dentro de la Teoría General del Proceso se denomina etapa de Instrucción; sin embargo, el objeto del proceso es la sentencia, que es la decisión que se da sobre las pretensiones contenidas en la demanda inicial y con la cual el proceso culmina y que es la segunda función que realiza dicho organismo cuando dicta la resolución definitiva y establece en la misma cual es la voluntad de la ley, y que se conoce en la Teoría General del Proceso como la etapa del juicio.

Dado lo anterior, en la parte primera se lleva a cabo una actividad regida estrictamente por la ley; y en la segunda, se for-

ma un juicio lógico-jurídico sobre las pretensiones expuestas al iniciarse el proceso. Así pues, en estas dos actividades, especialmente en la segunda, el juzgador que forma parte del organismo jurisdiccional puede dictar e impone autos, resoluciones, acuerdos, interlocutorias y la sentencia definitiva.

Al realizar el conjunto de actos jurídicos procesales ya tratados, así como al dictar estas resoluciones, el organismo en mención, o más bien los hombres que están a su servicio, como seres humanos, por su propia naturaleza falibles, están expuestos a cometer equivocaciones, a caer en inadvertencias, a mostrar sus limitaciones, en una palabra, a errar. A este respecto, el clásico español Caravantes, citado por Noriega nos dice: " El Estado no puede asegurar a sus subordinados jueces infalibles puesto que habrá que elegirlos entre los hombres. " (17)

A la vista de estas realidades, y para corregir estos errores que se pueden cometer en la fase primera de la actividad del organismo jurisdiccional y por consiguiente implicar una violación a la ley que norma su conducta; o que pueda incurrir en ello en la fase segunda mencionada, es cuando la equivocación afecta directamente a la justicia.

Por lo tanto, para enmendar o rectificar estos errores en con-

(17) NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa. México, 1980. p. 747

tra de la legalidad o de la justicia, es necesario prever un ' nuevo examen, ya sea por el propio órgano determinador o por ' otra persona o Cuerpo Colegiado, los cuales deben conocer de ' las objeciones que contra dichas determinaciones interponga la persona supuestamente afectada, dando así nacimiento a los recursos, principalmente los jurídicos procesales que fueron ' creados por el Derecho.

3.1. Concepto de Recurso en General. Ahora bien, pasemos a estudiar el concepto de recurso.

La palabra recurso procede del vocablo latino recursus, que es la acción y efecto de recurrir, y recurrir es acudir a un juez o autoridad con una demanda o petición. " Como se observa en ' la acepción común la palabra recurso alude a las gestiones que se realizan ante órgano jurisdiccional. " (18)

También la Real Academia Española de la Lengua en la acepción forense dice: " El recurso es la acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones ora ante la autoridad quien las dictó, ora ante alguna otra. " (19)

(18) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. 19a. edición. Edit. Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1970. p. 1116

(19) Idem p. 1116

El Doctor Ignacio Burgoa nos manifiesta que el concepto de recurso se presenta en dos sentidos: uno amplio, como sinónimo ' de medio de defensa en general y otro restringido, equivalente a cierto medio específico de impugnación.

Eduardo Pallares nos recuerda que (normalmente), los recursos se definen como " Los medios de impugnación que la ley otorga a las partes, contra las resoluciones judiciales para obtener que se revoquen, se modifiquen, o se confirmen. " (20)

Pero agrega que dicha concepción es equivocada y opone las siguientes objeciones a la definición:

- a) " No siempre la impugnación se hace valer contra una resolución judicial. Hay casos en que la materia del recurso consiste en actos o abstenciones, en hacer algo más de lo que debió haberse hecho, o en omisiones, en hacer menos de lo ' que ordena una sentencia ejecutoria, u omitirlo totalmente. Así acontece en el recurso de queja cuando se interpone por exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria;
- b) Tampoco es cierto que los recursos tengan tan sólo como finalidad, confirmar, revocar o modificar las resoluciones ' contra las cuales se hacen valer. Si un litigante apela de

(20) PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. 2a. Edición, Edit. Porrúa, México, 1982, - p. 221

una sentencia o interpone en su contra el recurso de revisión, no lo hace para que se confirme, sino para que sea revocada, modificada o nulificada. Esta teleología de los recursos, como diría Ignacio Burgoa, es patente, cuando se confirma la resolución impugnada, se declara improcedente el recurso o bien inoperante la impugnación por no ser fundados los agravios que en ella se hicieron valer;

- c) Tampoco es cierto que los efectos de los recursos, sean únicamente los tres mencionados. A ellos hay que agregar, excluyendo previamente los tres mencionados. A ellos hay que agregar, excluyendo previamente el de confirmar, los siguientes: mediante un recurso se puede obtener la nulidad de la resolución o acto impugnado, la ejecución parcial o total de lo ordenado en una ejecutoria, la suspensión del procedimiento e incluso su reposición, como podrá verse en el capítulo consagrado a este vocable.

También acontece en algunos casos, que por el sólo hecho de interponer un recurso, se suspende la ejecución de la resolución impugnada. " (21)

Por lo antes dicho, Fallares prefiere definir a los recursos como los medios de impugnación que la ley confiere a las par--

(21) FALLARES, Eduardo. Op. cit. p. 221-222

tes o a terceros, para defenderse contra las resoluciones, leyes o actos (incluso abstenciones u omisiones), contrarias a la justicia o violatorias de las leyes que los rigen.

Sin embargo, hay otros medios de impugnación análogos a los recursos, que persiguen la misma finalidad de éstos y que actualmente pueden obtenerla, por lo que debe agregarse (para ubicar totalmente a los recursos judiciales), estos recursos se hacen valer dentro de un proceso jurisdiccional, o al inicio del mismo.

Todo recurso exige la formulación de un agravio y la existencia de un interés en quien lo hace valer. Por ello Pallares afirma que los recursos forman parte de esa mayor institución que es el derecho de defensa, ya que al fin y al cabo eso es lo que pretende el recurrente, defenderse de actos o abstenciones judiciales que lo agravian.

En virtud de que el derecho de defensa de los intereses propios pertenece a los humanos en aquellas situaciones (reales o simplemente previstas), en las que los derechos que a ellos pertenecen se vean afectadas o estén en peligro.

Por todo lo anterior, cabe precisar que los recursos parten de dos principios precisos que los fundamentan y les otorgan su esencia: La falibilidad humana, y el derecho a la defensa que

tiene la persona contra aquellas determinaciones que la afectan.

En su muy personal criterio Arellano García dice: " El recurso es la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral afectada por una resolución judicial o administrativa, de autoridad estatal la impugna ante la propia autoridad o autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada. " (22)

Continúa manifestando que son elementos del concepto propuesto los siguientes:

- A) Institución jurídica.- En atención a que hay varias relaciones jurídicas, unificadas con fista a una finalidad común, el recurso es una institución jurídica, al permitir que se examine la legalidad de las resoluciones de autoridad para superar cualquier error que se hubiera cometido por una nueva resolución.

- B) Persona física o moral.- Puede interponerse el recurso por una persona física o moral a quien le afecta la resolución

que se impugna. Sin duda, también puede interponer ese recurso el representante legal o voluntario de esa persona física o moral.

- C) La resolución jurisdiccional o administrativa.- Tanto las resoluciones administrativas como las jurisdiccionales pueden impugnarse por medio de los recursos. Por supuesto, en el juicio de amparo las resoluciones impugnables serán las del órgano jurisdiccional que conoce del amparo pero, en el concepto general de recurso no se refiere sólo al juicio de amparo.
- D) Autoridad estatal.- Se impugnan por medio del recurso los actos de la autoridad estatal. Los actos de los particulares se contestan por el ejercicio de acciones o defensas, o por la denuncia de hechos delictuosos.
- E) La impugna ante la propia autoridad o ante la autoridad estatal diversa.- Es posible que en el recurso se plantee la impugnación de la resolución ante la propia autoridad que la dictó o ante autoridad diversa. En los dos casos la ley es la que señala a la autoridad que tiene competencia para conocer y decidir del recurso interpuesto.
- F) Los agravios que hace valer.- El recurrente estima que la resolución impugnada le causa los agravios que hace valer.

Puede tener o no razón. Cuando la tiene obtendrá una resolución total o parcialmente mediante el recurso. Si no tiene razón, la resolución le será desfavorable.

- G) Resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria.- Se culmina el recurso con una resolución de la autoridad revisora de la anterior resolución, en la que confirma, modifica o revoca la resolución impugnada.

El licenciado Alfonso Noriega define al recurso como " El medio que la ley concede a las partes para obtener, mediante la impugnación de una resolución judicial, que ésta sea modificada sin efecto. " (23)

Además, menciona las notas que a su criterio personal caracterizan a los recursos y que son las siguientes:

- a) Las partes únicamente pueden interponerlos, es decir, a instancia de parte;
- b) Su objeto es reformar mediante ellas una resolución judicial y a la categoría de las pretensiones en general pertenecen;
- c) La reforma consiste en cambiar la materia de la resolución, sustituyéndola por otra diferente que se ajuste a la ley;

(23) NORIEGA, Alfonso. Op. cit. p. 750

- d) Los recursos no tienen por objeto declarar la nulidad de la resolución, sino reformarla como se ha mencionado;
- e) Los recursos en el mismo proceso deben deducirse, para que puedan tener el carácter de verdaderos recursos.

Sin embargo, el ilustre jurista Ignacio Burgoa nos dice, el recurso " Es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado. " (24)

Y trata en su obra únicamente del recurso stricto sensu, el cual es un medio jurídico de defensa específico y provisto de características determinadas. En virtud de que siempre se da sobre un supuesto determinado, el cual es la previa existencia de un procedimiento, ya sea administrativo o judicial y agrega que el recurso antes citado engendra la prolongación del juicio dentro del cual se interpone, y en donde se conservan en la nueva instancia que en la mayoría de los casos se origina, todos los elementos de aquel.

Después de haber hecho el estudio del concepto general de recurso se puede decir que existen muchas y muy variadas acepciones del mismo, pero que todo recurso es en realidad, un medio de impugnación. Esto significa que el medio de impugnación es el género, y el recurso la especie. El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso y que las partes tienen para combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando éstos sean incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos. Además de que toda la impugnación se basa en la falibilidad humana; esto es, los actos del hombre están expuestos siempre a caer o a incurrir en equivocaciones y en injusticias.

3.2. Concepto de Recurso en Materia de Amparo. Una vez hecho lo anterior, es necesario saber cual es el concepto que se tiene de recurso en materia de amparo.

A este respecto Arellano García nos dice, los recursos en el amparo " Son los medios otorgados por la ley, a las partes, para impugnar las resoluciones que les afectan, por ocasionarles los presuntos agravios que hacen valer, dictándose por la autoridad competente una resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la decisión impugnada. " (25)

(25) ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. p. 828

Para el distinguido jurista Ignacio Burgoa el recurso en general en materia de amparo es " Aquel medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación. " (26)

Y además menciona que el recurso stricto sensu, está compuesto de elementos esenciales en virtud de que éste tiene la aparencia formal de una acción, los cuales se dan en el juicio de amparo y que son:

Un sujeto activo, que es el recurrente y es aquella parte en ' un procedimiento administrativo o judicial que interpone un recurso en contra de un acto procesal que le haya causado un ' agravio;

Un sujeto pasivo, compuesto por la contraparte del recurrente que puede ser, según el caso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado, el quejoso o el Ministerio Público Federal;

Una causa remota, que en el recurso es la legalidad que deben presentar todos los actos procesales, es decir, que deben dictarse de acuerdo a la ley que los rige, ya sea jetiva o de ' fondo;

Una causa próxima, que es la violación al principio de legalidad, que se traduce en la pronunciación de un acto procesal hecho en contra de las normas adjetivas o sustantivas que lo regulan. Para lo cual, tal violación, debe producir un perjuicio a alguna de las partes y que no es otra cosa que un agravio; y,

Un objeto que en el recurso es la confirmación, revocación o modificación del acto procesal recurrido.

El licenciado Octavio A. Hernández dice que en el juicio de amparo los recursos " Son medios de impugnación de la Ley de Amparo concede a quien tiene interés legítimamente reconocido en el proceso de amparo (partes, extraños), para impugnar los autos y las sentencias, interlocutorias o definitivas, que le sean desfavorables, ante el órgano que en cada caso determine la ley (generalmente el superior jerárquico del que emitió la resolución), y mediante la sustanciación de una nueva instancia, cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos del auto de la sentencia combatido, para que sea modificado, revocado, o en su caso confirmado. " (27)

De las anteriores definiciones se pueden inferir algunas con--

(27) A. HERNANDEZ, Octavio, Curso de Amparo. Edit. Porrúa. Segunda Edición. México, 1963. p. 314

clusiones que servirán de base para el examen de los recursos en el juicio de amparo:

- a) Todo recurso es un medio de impugnación, a través de él se combaten resoluciones dictadas en la tramitación, decisión y ejecución del juicio de amparo.
- b) Los recursos tienen una conformación íntegramente legal pues, la ley previene su procedencia, su denominación, su tramitación, su decisión y su alcance.
- c) Únicamente pueden hacer uso de los recursos en el juicio de amparo las partes o bien los terceros que se encuentren debidamente legitimados para ello.
- d) Además de que únicamente pueden hacer uso de los recursos las partes o quien se encuentre legitimado para ello, las leyes exigen como requisitos esenciales que los recursos, en primer lugar, se interpongan en un plazo que la misma ley determina específicamente; en segundo lugar, la ley requiere a veces que el recurso tenga una fundamentación expresa y específica en la que se consignen los agravios que cause, a quien hace valer el recurso.
- e) Quien interpone el recurso lo intenta porque la resolución combatida le afecta. Hace valer en contra de ella los pre-

suntos agravios que considera le origina la resolución impugnada. Se entiende por agravio, el perjuicio que se le irroga al violar una disposición legal, bien de fondo o adjetiva y que se traduce en la argumentación lógica en la que el recurrente cita las disposiciones legales presuntamente violadas, alude a la parte de la resolución conculcatoria de tales disposiciones y expresa las razones por las que la resolución impugnada es violatoria de esas disposiciones legales.

- f) No se puede renunciar anticipadamente en el juicio de amparo los recursos que concede la ley ni someter a la decisión de árbitros su procedencia y eficacia.

- g) La interposición del recurso supone, por otra parte, que en la generalidad de los casos se crea una segunda instancia que se tramita, por lo común, ante un órgano jerárquicamente superior al que emitió la resolución impugnada, y cuya tramitación obedece, precisamente, a la necesidad de estudiar la procedencia o la improcedencia de la impugnación hecha.

- h) La autoridad con competencia legal para resolver sobre el recurso interpuesto puede conceder o negar la razón al recurrente o puede concederla y negarla parcialmente, mediante su resolución que es:

- 1.- Confirmatoria; o
- 2.- Revocatoria; o
- 3.- Modificatoria.

3.3. Clases de Recursos por sus Resultados. Existen diferentes clases de recursos que tienen una amplia gama de adjetivos calificativos y que se clasifican de la siguiente manera:

Procedentes.- Son aquellos que la ley autoriza a interponer por que la resolución, el acto positivo o negativo contra los cuales se hace valer el recurso, se encuentra entre los que la propia ley admite que pueden atacarse por el recurso.

Eficaces.- Cuando por medio del recurso se obtiene la finalidad que tanto la ley como el recurrente se proponen alcanzar, la primera, al autorizar la interposición del recurso y el segundo al hacerlo valer.

Ineficaces.- Son los que no realizan el fin perseguido al interponerlos.

Fundados.- Son aquellos que son procedentes porque la ley los otorga y la persona que lo interpone está legitimada para hacerlo y es eficaz legalmente porque los agravios que en el se hacen valer demuestran las violaciones a la ley que invoca el recurrente.

Desde el punto de vista de la desestimación de los recursos, ' la mayoría de nuestros tratadistas de derecho de amparo (entre ellos Ignacio Burgoa, Juventino V. Castro, Octavio A. Hernández y Carlos Arellano García), coinciden en señalar que éstos pueden ser improcedentes, infundados o sin materia y que constituyen un problema que tiene una trascendencia práctica, por lo que, no sólo reviste una importancia teórica, en virtud de que su solución puede influir en los casos concretos que se presenten en el juicio de garantías.

El recurso es improcedente.- Cuando la acción procesal para interponerlo sea deficiente, es decir inexistente, porque:

- 1) Se haga valer contra una providencia que, por su naturaleza y conforme a la ley, no deba ser atacada mediante dicho recurso;
- 2) Tácitamente se haya renunciado a aquella acción procesal al dejar transcurrir el término legal para interponer el recurso, sin hacerlo;
- 3) Se haya consentido expresamente la providencia; o
- 4) Que el recurrente no ejercite correctamente su derecho por cualquiera otra circunstancia.

Se trata de un examen procesal, previo al estudio de fondo de la cuestión planteada mediante el escrito con el cual se recurre el auto o la sentencia.

Por lo que, el examen que haga la autoridad encargada de conocer de él sólo debe tener en cuenta que exista o no el derecho procesal para interponer el recurso. Si éste no existe, la defensa legal intentada habrá de declararse improcedente.

El órgano que conozca del recurso no estudiará lo fundado o in fundado de éste, ni averiguará si conforme a derecho el acto recurrido debió ser modificado, confirmado o revocado, la falta de requisitos formales determinará, llana y simplemente, que el recurso no proceda.

Recurso Infundado.- Es aquel que sí satisface los requisitos formales legales (procedencia, forma, término, etcétera), y que hace procedente, por tanto, el estudio de los fundamentos de la impugnación que se pretende hacer valer, estudio que una vez hecho pone de manifiesto que la argumentación invocada por el recurrente, por no estar apegada a la ley, resulta injusta o infundada.

Estas dos definiciones dadas dejan ver que cuando el recurrente guarde, a un tiempo, los requisitos de forma y funde debidamente su impugnación, estaremos en presencia de un recurso, a

la vez, procedente y fundado.

El licenciado Ignacio Burgoa habla también de una tercera categoría de recurso distinta a las dos anteriores que es el recurso sin materia.

Afirma, el recurso queda sin materia cuando no puede lograr su objetivo específico, es decir, aparece una imposibilidad de resolver el recurso porque hay un cambio de situación procesal ' que hace inútil examinar el recurso, o desapareció el objeto ' del mismo, lo que sucede generalmente cuando:

- a) El acto procesal impugnado queda insubsistente, o
- b) El recurso se sustituye por otro con análoga finalidad durante la secuela del procedimiento.

Además, Burgoa para corroborar lo anterior nos dice: " Así, ' verbigracia, el recurso de revisión contra un interlocutoria ' suspensional debe declararse sin materia, si antes de que se ' resuelva, se hubiese fallado ejecutoriamente el fondo del amparo respectivo, en cuya hipótesis dicha interlocutoria deja de subsistir.

Igualmente, si determinada resolución dictada en el amparo se hubiese impugnado mediante el recurso de queja, y si antes de

que éste se decida, se interpone la revisión contra la sentencia constitucional correspondiente, en cuyo recurso sea legalmente posible repetir la expresión de agravios que se hubiese formulado en la queja, ésta queda sin materia. " (28)

(28) BURGOA, Ignacio. Op. cit. p. 579

CAPITULO CUARTO

4. LOS RECURSOS EN LA LEY DE AMPARO.

La Ley de Amparo reglamentaria de los artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en forma limitativa en el artículo 82, tres recursos y al efecto declara: " En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación. " (29)

Por consiguiente, en materia de amparo, tres son los recursos existentes:

- 1.- Revisión;
- 2.- Queja; y,
- 3.- Reclamación.

Ahora bien, sobre la base de los artículos 82 al 103 inclusive de la ley antes citada que se contienen en el capítulo XI de ' la misma, abordaremos el análisis de los recursos.

Pero antes, es necesario manifestar que es muy difícil tipificar la naturaleza jurídica propia de la revisión y de la queja; en virtud de que en realidad ambos recursos nacieron y se evolucionaron en la tramitación del juicio de amparo, obediendo no a un criterio técnico y doctrinal, sino que se fueron for-

(29) GUERRA AGUILERA, José Carlos, Lic. Ley de Amparo Actualizada. Edit. Pac. 5a. Edición. México, 1980. p. 32

mando en las leyes reglamentarias a causa de influencias de ' procedimientos y leyes antiguos y que adoptadas por las costumbres y usos, fueron reconocidas y sancionadas por la jurisprudencia y posteriormente incorporadas a las leyes reglamentarias.

Por lo que, en este caso, el reconocimiento de la procedencia de los recursos de queja y de revisión, se debió a un criterio empírico y casuístico, sin poder precisamente por ello, ceñirse a principios teóricos generales.

Respecto a lo anterior, el distinguido maestro y doctor en derecho Ignacio Burgoa, en un esfuerzo plausible de análisis jurídico, formuló una muy importante teoría que podemos resumir de la siguiente manera.

Afirma Burgoa, que debido a que la revisión y la queja pertenecen al género recurso, participan ambos de los mismos elementos formales. Pero, además agrega: " De la estructura legal de ambos recursos podemos inferir algunas diferencias que propiamente son extrínsecas y por tanto no atañen a su substancia ' jurídica. " (30)

En el planteamiento de esta cuestión, el referido autor esta--

blece tres diferencias entre los recursos citados: en primer término encuentra la discrepancia que se advierte entre el recurso de queja y el de revisión en lo que concierne a la diversa índole de actos respectivamente impugnados, que se señalan en los artículos 95 y 83 de la Ley de Amparo. En segundo lugar, destaca el hecho de que ambos recursos tienen una substanciación procesal distinta. Y, en tercer término establece la diferencia que existe en lo que se refiere a " La distinta competencia de los órganos jurisdiccionales encargados de conocer de ellos ... " (31)

De lo anterior se puede decir que el análisis de Burgoa es profundo y certero pero no resuelve la cuestión relativa a las características constitutivas de la esencia de cada uno de los recursos mencionados, sino simplemente nos da una serie de diferencias entre ambos que son propiamente extrínsecas y que no aluden a su substancia jurídica.

Por lo tanto, por lo difícil de tipificación de la naturaleza jurídica de los recursos, pasaremos a analizarlos según la Ley de Amparo, qué los distingue entre sí, al estudiarlos a continuación:

4.1. Recurso de Revisión. Se estableció por primera vez en la

(31) BURGOA, Ignacio. Op. cit. p. 580

Ley Reglamentaria de Amparo del 14 de diciembre de 1882; operaba por aquel entonces, por ministerio de Ley, de una manera obligatoria y automática.

Se establecía en el artículo 33 de la referida ley, que después de concluido el término de prueba, y dejados los autos por 6 días comunes en la Secretaría del Juzgado, con el fin de que las partes tomaran los apuntes necesarios para formular sus alegatos, sin más trámite el juez, dentro de 8 días, dictaría su sentencia definitiva, concediendo o negando el amparo. Además, el citado artículo establecía: " Notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación, remitiría los autos a la Suprema Corte de Justicia para los efectos de Ley ". Esto es, para la revisión de la sentencia y tan es así, que el mencionado artículo, en su parte final, establece textualmente lo siguiente: " las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la Corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes. "

Por lo que, por vez primera en la historia del amparo, la Ley de 1882 estableció la forma de tramitación del recurso de revisión y la extensión del mismo, como una facultad de la Suprema Corte de Justicia.

En lo referente a la forma de tramitación, el artículo 38 de la Ley prevenía: " recibidos los autos por la Suprema Corte de

Justicia, sin nueva substanciación ni citación, ésta examinaría el negocio en acuerdo pleno, en la primera audiencia, y pronunciaría su sentencia en un plazo de 15 días, contados desde la ' vista ". En segundo lugar, por lo que se refiere a la extensión de las facultades de la Suprema Corte de Justicia, el mismo artículo, decía que, nuestro más Alto Tribunal podía revocar, con firmar o modificar la sentencia del Juez de Distrito. Sin embargo, como un carácter protector del quejoso, que es peculiar de esta ley, establecía que la Suprema Corte de Justicia podía ' " para mejor proveer o para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, mandar practicar las diligencias ' que estime necesarias ", lo que, sin duda alguna, confería a ' nuestro Tribunal Máximo una facultad amplísima, para revisar ' las decisiones de los Jueces de Distrito.

El recurso de revisión lo hizo extensivo la Ley de 1882, a las resoluciones que se dictaran en materia de suspensión del acto reclamado. En virtud de que, el artículo 17 de la Ley que se ' examina, estatuyó: " Contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión, cabe el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, pudiendo interponerse por el quejoso o por el ' promotor fiscal, quien, necesariamente, deberá hacerlo cuando ' la suspensión sea notoriamente improcedente, y afecte los intereses de la sociedad. "

El referido artículo 17, no se limitaba a la procedencia del re

curso, sino que fijaba expresamente la manera de tramitación ' del mismo, que era de esta forma: el ocurso en que se pedía la revisión se elevaba a la Suprema Corte de Justicia por conducto del Juez, quien estaba obligado a remitirlo con su informe, por el inmediato correo, pero, en casos urgentes, la revisión podía pedirse directamente ante la Suprema Corte de Justicia.

Una vez recibido el ocurso respectivo haciendo valer la revisión, y con el informe justificado del Juez, la misma Suprema Corte de Justicia resolvía definitivamente y sin ulterior recurso.

La mencionada Ley establecía que la Corte podía exigir aún de oficio la responsabilidad en que el Juez hubiera incurrido, ' respecto a esta facultad, el artículo 39 de la Ley, instituía que la Suprema Corte de Justicia extendía su revisión a todos los procedimientos del inferior " y especialmente al auto en ' que se haya concedido o negado la suspensión del acto, cuando antes no se haya hecho a petición de alguna de las partes, en los términos ordenados en el artículo 17. "

El sistema protector de la Ley, quedó bien definido y claro en la parte final del artículo 39 citado, en el que se preceptuaba que cuando apareciere que el Juez no se había sujetado en ' sus resoluciones a la Ley Reglamentaria " sin prejuzgar la res

ponsabilidad en que pudiera haber incurrido, la Corte, en su ' misma sentencia, dispondría que el Tribunal de Circuito corres pondiente formara causa al Juez de Distrito para que fuera ju gado conforme a las leyes. "

Como una novedad de esta Ley de 1882, el artículo 40 ordenaba que siempre que al revisar las sentencias de amparo, aparecie-re de autos que la violación de garantías estaba castigada por la Ley Penal como delito que pudiera perseguirse de oficio, la Corte consignaría a la autoridad responsable, al Juez Federal o Local que debiere juzgar de ese delito, para que procediera conforme a las leyes.

Para complementar esta breve relación de la procedencia del ' recurso de revisión en la Ley de 1882, es necesario referirse a otra de las innovaciones de este ordenamiento: a la institu-ción del sobreseimiento. En efecto, la materia del sobreseimien-to en los juicios de amparo, sancionada ya por aquella época ' por la jurisprudencia de la Suprema Corte, tuvo su primera re-glamentación formal en la susodicha ley, que estatuyó la revi-sión por ministerio de la ley de los autos de sobreseimiento ' al disponer lo siguiente:

Artículo 37. " El auto de sobreseimiento, se notificará a las partes, y sin otro trámite se remitirán los autos a la Suprema Corte para su revisión. Cuando al hacerlo ésta crea que el ac-

to de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el artículo 40 de esta ley. "

En el artículo transcrito se establece, por consiguiente, la ' revisión forzosa de los autos de sobreseimiento y, más aún, ' también por vez primera en nuestras leyes reglamentarias, la ' disposición de que cuando se trate de un acto, que importe la comisión de un delito de los que se pueden perseguir de ofi--- cio, la Corte consignará el caso al Juez Federal o Local que ' deba juzgar de ese delito.

De todo lo anterior, podemos decir que los primeros legisladores que reglamentaron el juicio de amparo, utilizaron el concepto y el vocablo revisión en su sentido natural, semántico y etimológico; esto es, que su intención no fue la de crear un ' recurso en el sentido técnico del término, sino establecer un procedimiento para revisar estrictamente las sentencias de fondo, los autos de suspensión y las resoluciones de sobreseimiento que se dieron en aquella época.

En otras palabras, para revisar dichos actos jurídicos de los Jueces de Distrito; para someter las cuestiones resueltas por éstos a un nuevo examen, con el fin de ratificar las resoluciones respectivas, corregirlas, enmendarlas o revocarlas. No se trataba, sin duda alguna, de un recurso sino simple y sencilla

mente de una revisión obligada, de un nuevo examen del caso, ' que debería llevar al cabo la Suprema Corte de Justicia y, que tenía como finalidad establecer en definitiva la verdad legal.

Así pues, cuando la evolución del juicio de amparo obligó a es tructurarlo dentro del marco de los procedimientos judiciales, se llegó a considerar la necesidad de otorgar a las partes y a cualquiera debidamente legitimado, el uso de recursos para com batir las resoluciones que en opinión de dichas partes les cau saban perjuicio y, a mano tuvieron, jueces y legisladores, la revisión, que funcionaba como una facultad única de la Suprema Corte y pensando en un recurso técnico, lo crearon y conserva- ron para él, el nombre ya consagrado de revisión.

En la Ley de Amparo de 1936 se consignó un capítulo especial ' rotulado "De los Recursos", estableciéndose por vez primera un intento de reglamentación estructurada de los mismos.

El artículo 84 declara que el recurso de revisión sólo podría interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, ya fue ra ante el Juez de Distrito o ante la autoridad que hubiere co nocido del mismo, o bien directamente ante la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días siguientes al en que surtie ra sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

En el artículo 85 de la Ley citada, se establece la obligación del recurrente de interponer el recurso, precisamente por es--

crito, en que debería expresar los agravios que le causara la resolución o sentencia impugnada.

Tramitada la revisión hasta llegar a la Sala correspondiente de la Corte, ésta conforme al artículo 90, únicamente podría examinar los agravios alegados contra la resolución recurrida; pero debería considerar los conceptos de violación de garantías omitidos por el inferior cuando estimara que eran fundados los agravios expuestos en contra de la resolución recurrida.

Además, se reglamentó otra situación muy importante: en efecto, el artículo 92 puntualizó que cuando alguna de las Salas de la Suprema Corte considerara infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito para sobreseer en un juicio de amparo y hubiere decretado este sobreseimiento en la audiencia constitucional, después de recibir las pruebas y oír los alegatos, la Sala podría confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto para dictar la sentencia que correspondiera, concediendo o negando el amparo.

No obstante lo anterior, la más importante novedad que se introdujo en la Ley Reglamentaria en 1936 fue la siguiente: Por primera vez se intentó ordenar en una norma específica los casos de procedencia de la revisión y al respecto, nos dice Al-

fonso Noriega: en el artículo 83, con absoluta falta de técnica y sin ningún criterio teórico, se mencionaron con un punto de vista notablemente casuístico, los siguientes casos:

- a) **Contra las resoluciones que desecharan o tuvieran por no interpuesta la demanda de amparo (fracción I);**

- b) **Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concediera o negara la suspensión definitiva, o en la que modificara o revocara el auto en que la hubiere concedido o negado, o bien cuando negare la revocación que se le solicitare (fracción II);**

- c) **Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tuviere por desistido al quejoso (fracción III);**

- d) **Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el Superior del Tribunal responsable, en los casos de jurisdicción concurrente, previstos en el artículo 37 de la Ley (fracción IV).**

El 30 de diciembre de 1950 entraron en vigor nuevas reformas a la Ley Reglamentaria de Amparo. I, en lo que se refiere a los recursos, se conservó el Capítulo XI de la Ley, denominado De

los Recursos que, salvo modificaciones que fueron necesarias para ajustar el régimen de éstos a las innovaciones introducidas en la distribución de competencias para conocer del juicio de amparo, se preservó el articulado del mismo Capítulo fruto de las reformas de 1936.

Esto es, en el artículo 82 se reafirmó que no se admitirían más recursos que los de revisión, queja y reclamación. Por lo que hace, a los casos de procedencia del recurso de revisión consignados en el artículo 83 se mantuvieron las mismas hipótesis que establecía la Ley de Amparo de 1936, pero se incluyó como una novedad, la fracción V que se refería a la procedencia del recurso, " contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia ... " " No obstante lo dispuesto en esta fracción la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias ... La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras ... ". Por lo que, esta fracción aún existe en los mismos términos en la Ley de Amparo vigente.

Esta innovación y la reserva que en ellas se establece, obedecieron a la necesidad de tener en cuenta el hecho de que uno de los aspectos más importantes de las reformas de 1950, consistió en la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito a los que se confirió competencia para conocer del juicio de amparo, en unión de la Suprema Corte y de los Juzgados de Distrito.

Ahora bien, una vez hecho el análisis histórico de la creación del recurso de revisión en las anteriores Leyes Reglamentarias de Amparo, se puede decir que la procedencia del mismo en nuestra actual Ley de Amparo sigue siendo igual a la que establecían la Ley de 1936 y la de 1950, agregándose únicamente a la fracción II la procedencia del citado recurso en contra de las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales concedan o nieguen la suspensión de oficio; y a la fracción IV que, al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

Por consiguiente, es innecesario reproducir nuevamente las hipótesis de procedencia del citado recurso, toda vez que sería reiterar lo dicho con anterioridad. Por lo que se tratará la competencia del mismo en nuestra Ley Reglamentaria de Amparo vigente.

La competencia para conocer del recurso de revisión se reparte, por razón de la materia, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno y Salas) y los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a lo ordenado por los artículos 84 y 85 de nuestra actual Ley de Amparo, reglamentarios de las fracciones VII y IX del artículo 107 Constitucional.

La Suprema Corte es competente para conocer del referido recurso, en los siguientes casos:

I.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

- a) Se impugne una ley o un tratado internacional por estimar los inconstitucionales;
- b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional;
- c) Se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución, cualquiera que sea la cuantía o la importancia del caso; así como de aquellas en que se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo, a petición de un gobierno extranjero;

- d) Se reclamen, en materia agraria actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad;

- e) La autoridad responsable en materia administrativa sea federal y no sea de las instituidas conforme a la fracción VI, base primera, del artículo 73 de la Constitución, con las limitaciones que en materia de competencia por cuantía establece la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, o de asuntos que se consideren a juicio de la Sala de importancia trascendente para los intereses de la Nación, cualquiera que sea su cuantía;

- f) Se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 Constitucional.

II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

Por lo que respecta a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, éstos conocerán del susodicho recurso en los siguientes casos:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el Superior del Tribunal Responsable, en los ca-

dos de las fracciones I, II y III del artículo 83;

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal Responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84; y

III.- Contra las sentencias dictadas en amparos promovidos contra actos de las autoridades instituidas conforme a la fracción VI, base primera, del artículo 73 de la Constitución Federal de la República.

Se debe puntualizar, que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admiten ya ningún recurso.

El acto de interposición del recurso de revisión, impone la obligación al recurrente de hacerlo por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. Y además, tiene que interponer dicho recurso en el término de diez días, que se contarán desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

También, las autoridades responsables pueden interponer el recurso de revisión pero sólo contra las sentencias que afectan

directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero cuando se trata de amparos contra leyes, los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, el mencionado recurso.

Requisito común e indispensable, en todo caso, es que la resolución recurrida haya causado a la parte un agravio, es decir, un perjuicio a causa de una violación legal. Por lo que es muy importante la obligación que se le impone al recurrente de interponer por escrito el recurso de revisión, en el que expresará los agravios que le causa la resolución o sentencia impugnada; y cuando la competencia del Tribunal que deba conocer del recurso, se determine por la cuantía del negocio, manifestará los datos necesarios para precisar esa cuantía.

Si el recurso se intenta en contra de una resolución dictada en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente debe transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación indirecta de un precepto de la Constitución.

Asimismo, el recurrente tendrá que exhibir una copia del escrito de expresión de agravios para el expediente y una para cada

una de las otras partes. Pero si faltan éstas parcial o totalmente, se le requerirá para que las presente dentro del término de tres días; si no las exhibiere, la autoridad jurisdiccional de amparo por conducto del cual se interpuso el recurso de revisión lo tendrá por no interpuesto.

Una vez interpuesta la revisión y recibidas las copias necesarias del escrito de expresión de agravios para cada una de las partes; se impone la obligación al Juez de Distrito, al Superior del Tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo o al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, de remitir el expediente original junto con el propio escrito de agravios y la correspondiente copia al Ministerio Público Federal, a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según a quien competa el conocimiento del asunto a aquélla o a éste, dentro del término de 24 horas.

Después de recibidas las constancias anteriores y en las cuales se hace valer el recurso de revisión, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o el Tribunal Colegiado de Circuito, según le toque conocer, calificarán la procedencia del mismo, admitiéndolo o desechándolo.

En caso de que se admita la revisión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y hecha la notificación al Ministerio

Público, se estará a lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 185 a 191 de la Ley de Amparo, esto quiere decir, que el procedimiento que adopta la substanciación de dicho recurso ante nuestro Tribunal máximo es el mismo que se usa en la de los juicios de amparo directo.

Sin embargo, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito admite la revisión y se hace la notificación al Ministerio Público, el mismo Tribunal resolverá lo que sea conforme a derecho dentro del término de 15 días.

Además el Presidente, el Pleno, o la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivos casos, impondrán una sanción pecuniaria que consiste en una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan al recurrente para el caso de que éste hubiere impugnado en revisión una sentencia pronunciada por algún Tribunal Colegiado de Circuito ante nuestro máximo Tribunal y éste último hubiere desechado el recurso por no contener tal resolución ninguna decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal; y se hará extensiva dicha sanción al apoderado, o a su abogado de la parte que hubiera interpuesto dicho recurso.

Asimismo, los órganos jurisdiccionales de la revisión (Suprema

Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso), se ceñirán estrictamente a determinadas reglas, al conocer del mencionado recurso.

Ya que primero analizarán los agravios que se alegaron contra la resolución ocurrida y, en caso de estimar que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

También, sólo deben tomar en consideración las pruebas rendidas ante el Juez de Distrito o ante la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de garantías; pero cuando se trata de amparo directo interpuesto contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito, tomarán en consideración únicamente la respectiva copia certificada de constancia.

Además, si la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, la consideran infundada, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido sus pruebas y presentado sus alegatos; tienen la facultad de confirmar el sobreseimiento cuando aparece probado otro motivo legal, o bien pueden entrar al fondo del asunto revocando la resolución recurrida, con el objeto de pronunciar la sentencia que corresponda, con-

cediendo o negando el amparo.

Otra de las potestades que tienen las autoridades jurisdiccionales encargadas de conocer de la revisión es la de mandar reponer el procedimiento y revocar la resolución recurrida, cuando encontraran que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, cuando se trate de los casos de la fracción IV del artículo 83 de nuestra actual Ley de Amparo. Además, la reposición del procedimiento igualmente la deben decretar al fallarse el susodicho recurso cuando también aparezca que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga el derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.

Con carácter potestativo y no obligatorio, también tienen la facultad de suplir la deficiencia en los agravios en revisión y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo establecido por el artículo 78 en su tercer párrafo de la Ley de Amparo, cuando los recurrentes sean menores de edad o incapaces.

Una regla muy importante que condiciona el fallo de los recur-

sos de revisión es aquella que se presenta cuando se trata de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, en donde el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia al conocer del mismo, en sus respectivos casos, única y exclusivamente resolverán sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o sobre la constitucionalidad de la ley impugnada, cuando se esté en el supuesto del artículo 83, fracción V, de la Ley Reglamentaria de Amparo, negando o concediendo el amparo. Pero cuando se esté en la hipótesis de que se aleguen como agravios en la revisión tanto la inconstitucionalidad de la Ley como aquellas violaciones a leyes ordinarias, la Suprema Corte al resolver en pleno en relación con la constitucionalidad de la ley, dejará a salvo, en lo que corresponda, la jurisdicción de la Sala de la Corte o del Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del referido recurso, por cuanto concierne a violación de leyes secundarias u ordinarias.

4.2. El Recurso de Queja. Además del recurso de revisión, la Ley de 1882 instituyó por vez primera en la historia del amparo, el recurso de queja.

En el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de amparo, en el artículo 52 se establece: Cuando el quejoso, el Promotor Fiscal o la autoridad ejecutante, creyesen que el Juez de Distrito, por exceso o defecto, no cumple con la ejecu

toria de la Corte, podrán ocurrir en queja ante el Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior.

De lo anterior, se desprende que la queja apareció por primera vez en la tramitación del juicio de amparo, como recurso para reparar el exceso o defecto, en la ejecución de las sentencias. Asimismo, se estableció la tramitación del recurso, al estar el propio artículo 52, que con el informe justificado del Juez de Distrito, la Corte confirmaría o revocaría la providencia, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria.

Desde el momento en que la queja entró en vigor en la Ley de 1882, comenzó a plantearse un problema que habría de provocar polémicas mucho tiempo después. Efectivamente, este llamado recurso de queja, en el cual se somete a juicio, si la autoridad ejecutora de la sentencia de amparo, se ajustó o no a la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, o bien procedió con exceso o defecto; plantea la interrogante siguiente: ¿Se trata en verdad de un recurso, o bien se trata estrictamente de un incidente? porque al tramitar el referido recurso, la Suprema Corte de Justicia no procede a reparar, modificar o enmendar, una resolución judicial, sino, a enjuiciar si se ajustó la autoridad en los términos de la ejecutoria.

A este respecto, el tratadista Octavio A. Hernández acepta dos

diferentes clases de queja: la queja recurso y la queja incidente.

Define al recurso de queja como " la acción que las fracciones I, V, VI, VII y parte de la VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, conceden a quien tiene interés legítimamente reconocido en el procedimiento judicial de garantías para impugnar los autos o las sentencias interlocutorias o definitivas que le sean desfavorables en los casos previstos en las fracciones indicadas, ante el órgano que para cada caso determina la Ley, acción cuya tramitación responde a la necesidad de examinar nuevamente los fundamentos del auto o de la sentencia combatida para que se modifique, revoque, o en su caso, confirme. "

Además, nos dice el citado autor, el incidente de queja " es el procedimiento accesorio que las fracciones II, III, IV, parte de la VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, ponen a disposición de las partes en el juicio de amparo o de los extraños a dicho juicio, para ocurrir ante el órgano competente que la propia ley señala, a fin de que éste constriña a las autoridades obligadas por dichos autos o sentencias a acatarlos, precisamente, en sus términos materiales y jurídicos. " -
(32)

Fernando Arilla Bas, considera al recurso de queja como una institución procesal mixta puesto que contempla las dos clases de queja anteriores.

Los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908 reproducen en sus capítulos respectivos lo estatuido en la Ley de 1882 en lo concerniente a la queja, por lo que, ésta nació y tomó carta de naturaleza en nuestro juicio de amparo, como un procedimiento especial, como un medio de impugnación, para combatir y remediar la actuación del Juez de Distrito, en primer lugar, y de la autoridad responsable, más tarde (en el artículo 784 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908), cuando la parte legitimada por la Ley, consideraba que con su conducta había incurrido en exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo.

Igualmente en el Capítulo X de la Ley de Amparo de 1919, referente a la ejecución de las sentencias, según una tradición ya consignada en las leyes anteriores, se estatuye el recurso o incidente de queja. Ciertamente en el artículo 129 se dice que " si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyere que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto no cumple con la ejecutoria de amparo, podrá ocurrir en queja ante la Suprema Corte de Justicia, la que con el informe justificativo que rinda dicho juez, confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. "

Luego de este primer supuesto en que se trata del caso de que una de las partes o la autoridad responsable no estuvieran conformes con la actuación del Juez de Distrito en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la Ley plantea la hipótesis de que sea precisamente, la propia autoridad responsable cuando conozca la Suprema Corte de Justicia en última instancia, la que incurriere en exceso o defecto, al ejecutar la sentencia de aquella. En este caso, procedía el recurso de queja, ante la misma Corte, debiéndose presentar el recurso ante la autoridad responsable para que ésta lo remitiera al Tribunal de revisión, y se realizara lo conducente.

Sin embargo, en la Ley de Amparo de 1936 se intenta reglamentar por primera vez en forma estructurada al recurso de queja, al formular el Capítulo XI denominado De los Recursos y en donde en el artículo 95 de dicha Ley se fijan en nueve fracciones específicas los casos de procedencia del citado recurso, que en la actualidad en esencia son las mismas que se contemplan en nuestra Ley de Amparo vigente y por ello es innecesario hacer referencia a las primeras, para lo cual enuncio las que actualmente se contemplan que son:

I.- Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado;

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de

suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario;

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.

El 16 de enero de 1984 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación nuevas reformas a la Ley de Amparo del Juicio Constitucional, por las cuales se adicionaron dos nuevos casos de procedencia del referido recurso y que se encuentran consignados en las fracciones X y XI del artículo 95 de nuestra Ley y que son:

X.- Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.

XI.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Por lo que una vez hecho el análisis histórico de la creación del recurso de queja en las anteriores Leyes Reglamentarias de Amparo y establecido los diversos casos de procedencia del mismo, es necesario manifestar que las partes legitimadas para interponerlo son: cuando la razón de la queja sea el defecto

o exceso en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la legitimación para su interposición no sólo se constriñe a las partes ' en el juicio de amparo, sino que también se hace extensivo al tercero extraño, siempre que éste justifique legalmente que la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones le agravia; en los demás supuestos de procedencia del citado recurso cualquiera de las partes puede interponer la queja; sin embargo, por ' lo que concierne a la hipótesis a que se refiere la fracción ' VII del artículo 95 de la Ley de Amparo, únicamente las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios y por la que haya propuesto la fianza o contrafianza pueden interponer el referido medio de impugnación.

Por lo que respecta a los términos para la interposición del ' susodicho recurso, éstos son variables, puesto que obedecen a los diferentes casos de procedencia del mismo que se consignan en nuestra Ley de Amparo y que en los supuestos que contemplan las fracciones II y III del artículo 95 de esta Ley se puede ' interponer en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme.

En las hipótesis que establecen las fracciones IV y IX del citado artículo, puede interponerse el multicitado recurso dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la ' .

sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; pero cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, destierro, deportación, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, la queja puede interponerse en cualquier tiempo.

En los presupuestos que establecen las fracciones I, V, VI, VII y X del mencionado artículo, la interposición del recurso de queja se hace dentro de los cinco días y en el último caso que menciona el referido artículo 95 de nuestra Ley de Amparo, que es la fracción XI, dentro de las veinticuatro horas; ambos términos se contarán desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La competencia para conocer del recurso de queja corresponde tanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como a los Tribunales Colegiados de Circuito e inclusive a los Juzgados de Distrito, conforme a lo estatuido por los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo y esto es, en razón a los diferentes casos de procedencia que se consignan en el mismo.

Así, en los supuestos establecidos en las fracciones II, III y IV del artículo 95 de nuestra actual Ley Reglamentaria de Amparo, el comentado recurso deberá de interponerse ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio

de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito cuando se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal.

En cambio en las hipótesis planteadas en las fracciones I, VI y X del artículo anterior el recurso de queja se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

En los presupuestos contenidos en las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo mencionado, el susodicho recurso directamente se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado, según que el conocimiento del amparo o de la revisión haya correspondido a aquélla o a éste.

En el último caso que consigna la fracción XI del citado artículo, la queja debe interponerse únicamente ante el Juez de Distrito.

Cabe mencionar que la interposición del multicitado recurso se hará siempre por escrito, con una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

Es rápida la substanciación de la queja, cualquiera que sea la autoridad contra quien se endereza. Una vez que se dé entrada

al recurso por el órgano ante el que se haya interpuesto y deba resolverlo, se requerirá a la autoridad contra quien se haya recurrido, para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días, transcurrido el cual con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes, se resolverá. En los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, la resolución se dictará dentro del término de diez días. Y en el supuesto que se enuncia en la fracción XI el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda deberá dictar la resolución que proceda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de los escritos en los que se formule la queja y al hacerlo rendirá informe con justificación, por lo que los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal tendrán la obligación de remitirlos de inmediato al Tribunal Colegiado que deba conocer y resolver sobre la misma.

Sin embargo la deficiencia o falta de los informes anteriores, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos y por consiguiente la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella impondrá de plano a las autoridades omisas una sanción pecuniaria consistente en una multa de tres a treinta días de salario.

También la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado

de Circuito impondrán una sanción pecuniaria consistente en una multa de diez a ciento veinte días de salario, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o bien a ambos, cuando de sechen los primeros citados el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberlo interpuesto sin motivo alguno; a excepción del caso en que el juicio de amparo se haya interpuesto contra alguno de los actos señalados en el artículo 17 de la Ley de Amparo vigente y que son los que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, destierro, deportación o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

Existe un sólo caso, en el cual el recurso de queja cuando se interpone en contra de las resoluciones de que habla la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo suspende el procedimiento en el juicio de amparo a excepción del incidente de suspensión, que continuará su curso hasta su resolución y debida ejecución. Pero para que proceda la paralización de dicho procedimiento en el juicio de garantías dentro del cual se interpone la queja, es requisito indispensable que la resolución o el fallo de ésta debe influir en la sentencia constitucional que en aquel recaiga, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.

4.3. El Recurso de Reclamación. Surgió por primera vez en la Ley de Amparo de 1936 en forma estructurada en virtud de que en el artículo 103 se estableció la procedencia del mismo, para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; o bien, por los Presidentes de cualquiera de las Salas que la componen, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se interpondrá, tramitará y resolverá en los términos prevenidos por la misma ley.

Sin embargo, con las reformas que hubo a la Ley de Amparo en 1984 se modificó el citado recurso y se añadió al mismo otro caso por el cual procede que es contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito; también se implantó una sanción pecuniaria impuesta al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos que consiste en una multa de diez a ciento veinte días de salario cuando se estime que el recurso fue interpuesto por éstos sin motivo alguno.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los artículos 13 fracción VII y 28 fracción III nos establece la competencia para conocer del recurso de reclamación en virtud de que los acuerdos y providencias del Presidente de la Suprema Corte se reclaman ante el Pleno de la misma y la de los Presidentes de las Salas pueden ser reclamados ante la Sala respec-

tiva; en ambos casos el término para su interposición es de tres días, con el requisito de que se establezca el citado recurso con motivo fundado y que se presente por cualquiera de las partes o por parte legítima.

En cambio, pueden reclamarse las providencias y acuerdos del Presidente de cada Tribunal Colegiado de Circuito con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90. bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ante los propios Tribunales con la condición necesaria de que se presente la reclamación por escrito por alguna de las partes, también dentro del término de tres días y con motivo fundado. La resolución que se tome será por mayoría de votos de los magistrados integrantes del Tribunal o por unanimidad.

C A P I T U L O Q U I N T O

5. PROBLEMATICA DE LAS FRACCIONES I Y XI DEL ARTICULO 95 DE LA LEY DE AMPARO.

5.1. Generalidades. Eduardo Pallares en su Diccionario de Amparo, juzga con gran severidad este recurso al anotar: " De todos los Capítulos de la Ley de Amparo, el dedicado al recurso de queja, es el de más baja calidad jurídica. El autor o los autores de él, tuvieron especial empeño en formar un conglomerado de disposiciones legales muy minuciosas, carentes de unidad, y con las cuales no es posible elaborar una doctrina científica que le sirva de base porque todas obedecen a un empirismo arbitrario, que no tiene otra razón de ser que la voluntad más o menos oportunista de quienes engendraron ese almodrote jurídico. " (33)

El anterior comentario da una idea de lo delicado y complejo del tratamiento en el estudio y planteamiento de un recurso cuya procedencia se enumera casuísticamente en el artículo 95 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y que como lo señala Héctor Fix Zamudio, comprende gran categoría de determinaciones, " pues abarca los acuerdos de trámite, que puedan causar perjuicio irreparable y grave a alguna de las partes (artículo 95, fracción VI); los proveídos que admitan una demanda de Amparo (fracción I), inclusi

ve aquellos en que realmente no se configura un recurso, sino un verdadero incidente, como ocurre con las que se promueven ' contra actos o resoluciones de las autoridades responsables ' que incurren en exceso o defecto de ejecución de la providencia cautelar, el auto en que se otorgó libertad caucional al ' quejoso, o el exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia protectora (fracciones II, III, IV y IX); las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados en estos incidentes de ejecución (fracción V); las resoluciones pronunciadas en los incidentes de reclamación de daños y perjuicios promovidos con motivo de las garantías prestadas respecto de las providencias cautelares (fracción VII); y las determinaciones de las autoridades responsables en los incidentes de suspensión respecto de los amparos directos promovidos contra ellas (fracción VIII). " (34)

La enumeración casuística contenida en el artículo 95 de la ' ley del juicio constitucional, se contrapone en parte con la ' idea de un juicio accesible a los gobernados, no porque afecte su estructura esencial de juicio sumario, entendiendo éste como el que debe resolverse en breve término, sino porque dentro de la posible corrección de las determinaciones que pueden combatirse a través del recurso de queja, se dan caminos no del ' todo congruentes para su impugnación, tal como ocurre con el '

caso previsto en la fracción I del artículo 95 en relación al artículo 83 fracción I, que será tema de análisis en el presente capítulo; por las diversas formas de presentación del recurso, una ante los Jueces de Distrito (o Superior del Tribunal respectivo) o ante los Tribunales Colegiados, o Suprema Corte de Justicia; porque aún cuando se conceden diversos términos (artículo 97) para la presentación del recurso, según la naturaleza propia de las determinaciones impugnadas, resulta, como en el caso de la fracción XI del artículo 95 de la ley en comentario, impráctico promover un recurso cuyo destino sea casi irremediabilmente quedar sin materia, pero de esto se harán comentarios especiales posteriormente.

Por lo amplio del tema, el presente trabajo sólo se ocupará de las fracciones I y XI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

5.2. Problemática de la fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo. Señala el artículo 83 de la ley. Procede el Recurso de Revisión:

I.- Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo.

Por su parte, el artículo 95 dice. El recurso de queja es procedente:

I.- Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o ' por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes.

Del análisis de las fracciones transcritas, se desprende tan sólo una diferenciación de terminología, la primera alude ' " contra las resoluciones " de los Jueces de Distrito y la ' otra " contra los autos dictados " por los Jueces de Distrito (o por el Superior del Tribunal) a quien se impute la violación reclamada. Diferencia que sólo es de terminología y no de entidad, puesto que una y otra determinación deben contener el fundamento y los motivos de la declaración de desear o tener por no interpuesta la demanda de amparo, o bien, de admisión, de manera que el término resolución o auto que se utilizan en una y otra fracciones, resultan interesantes para delimitar la forma de impugnación de una y otra determinación.

Por lo demás salta a la vista que el perjuicio jurídico que deriva del rechazo o la declaración de tener por no interpuesta una demanda de amparo, o bien la admisión de la demanda notoriamente improcedente, sólo varía en cuanto al perjuicio que ' la primera y segunda causa al quejoso y la última; al tercero perjudicado o a la autoridad o autoridades responsables, pero que en esencia, aún cuando el rechazo o la admisión son hechos diametralmente opuestos, la materia de análisis en uno y otro caso estriba en un sólo punto, que se efectúa a la luz de los

agravios que se causen a las partes, según el carácter con el que contiendan.

Por lo anterior, la existencia de un recurso específico para cada una de las fracciones en análisis, presenta un primer aspecto de problemática, un tecnicismo que puede conducir al equívoco en el medio de impugnación; revisión o queja, que puede traer como consecuencia la improcedencia del recurso en el caso de haberse planteado en vía no idónea; provoca que el manejo de los recursos queden casi siempre al alcance de los técnicos en derecho, y por ende, del alejamiento de quienes no siendo peritos carecen de recursos para erogar el gasto de asesoramiento jurídico.

La diversidad de recursos, revisión o queja para impugnar un acto cuyas consecuencias jurídicas sólo varía desde el punto de vista de la parte afectada, constituye una desventaja para el que sufre el perjuicio jurídico, puesto que en el caso del recurso de revisión, la ley contempla en su artículo 86, un término de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación recurrida, en tanto el artículo 97 fracción II, establece para la interposición de la queja los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Como puede advertirse, existe una diferencia de cinco días que

produce inequidad para quienes se ven obligados a interponer el recurso de queja.

Por otra parte, el artículo 86 prevee que el recurso de revisión, se interpondrá por conducto del Juez de Distrito; en cambio para el recurso de queja en cuestión, el artículo 99 estatuye que se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

De lo asentado, se viene a colación una nueva desigualdad de tipo procedimental que puede acarrear graves perjuicios para el que interponga la queja, en primer término, porque existe mayor posibilidad de presentar el recurso de revisión por conducto del Juez de Distrito, en razón del buen número de Juzgados que existen en la república y de que seguramente el quejoso tiene su domicilio en el lugar en que reside el Juzgado de Distrito, lo que le da mayor posibilidad de interponerlo en tiempo y forma. En contraposición al recurso de queja, a menor número de Tribunales Colegiados en la república, existe menor posibilidad práctica para su presentación en tiempo y forma. A todo ello hay que agregar que en el caso de equivocación en la interposición del recurso de revisión, cuando el recurso se presenta directamente ante el Tribunal Colegiado en el término de diez días, puede permitir a la parte interesada la corrección del vicio en que incurrió al interponer su recurso ante autoridad no idónea, esto es, puede presentar de nueva cuenta

su recurso siempre y cuando no haya transcurrido el término de diez días hábiles siguientes al día en que surtió efectos la notificación, o bien que el Tribunal Colegiado de Circuito solicite al Juez de Distrito la notificación a las partes y el envío del expediente de la primera instancia para avocarse al conocimiento de la revisión, posibilidad que tiene si en tanto no se ha declarado que la resolución de primer grado causó ejecutoria.

En el recurso de queja, en caso de que el interesado equivoque el órgano por conducto del cual debe presentar el recurso, la sanción es más grave, pues por ejemplo, si la presentó ante el Juez de Distrito y se remite por éste al Tribunal Colegiado y el Tribunal competente la recibe después del término de cinco días, la sanción será la declaratoria de extemporaneidad, porque será casi seguro que el término para la presentación del recurso haya precluido.

A todo lo anterior, se puede agregar que resulta totalmente impráctico que el recurso de queja estatuido en la fracción I del artículo 95 se presente directamente ante el Tribunal Colegiado, en razón de que dicho Tribunal no puede decidir sobre la admisión o rechazo del recurso, sino hasta en tanto solicita al Juez de Distrito informe sobre la materia de la queja y éste le remita el informe correspondiente con las constancias de notificación a las partes.

5.3. Opinión de los Juristas. Ignacio Burgoa en su obra el ' Juicio de Amparo nos dice:

" La primera hipótesis de procedencia de la queja contra los ' mencionados órganos jurisdiccionales la encontramos en la frac ción I del artículo 95 de dicho ordenamiento, que dice:

" El recurso de queja es procedente: Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a ' quien se impute la violación reclamada, en que admitan deman-- das notoriamente improcedentes. "

Como se puede observar, este caso de procedencia es el contra- rio a la hipótesis que se contiene en la fracción I del artícu lo 83 a propósito del recurso de revisión. Si bien es verdad ' que el contenido de los actos procesales contra los cuales pro ceden el recurso de queja y el de revisión respectivamente, no sólo es distinto, sino contrario, también es cierto que el Tri bunal Colegiado de Circuito correspondiente, al conocer de am- bos recursos, realiza idéntica función de examen y análisis al estudiar, en último extremo, la procedencia o improcedencia de la demanda de amparo. Es por este motivo por el que se debe in cluir en la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo el caso previsto en la fracción I del artículo 95, haciendo proce dente en este último, no ya el recurso de queja, sino el de re visión, pues nos parece antijurídico que, desempeñando dicho ' "

Tribunal en las sendas hipótesis de las fracciones citadas idéntica función de análisis e investigación, en una conozca del recurso de revisión y en otra del de queja. La situación especial que sobre este particular prevalece en el estado actual de nuestra Ley de Amparo entre las primeras fracciones de los artículos 83 y 95, respectivamente, equivaldría a dotar de diferente medio jurídico de impugnación a dos resoluciones que, siendo formalmente las mismas difieren sólo en su contenido, como si en materia común las sentencias condenatorias fueran susceptibles de atacarse por medio del recurso de apelación y las absolutorias por otro cualquiera y viceversa. " (35)

Carlos Arellano García en su libro Juicio de Amparo comenta:

" Sin duda que es un descuido que según el sentido del auto inicial en el juicio de amparo, unas veces proceda el recurso de revisión y otra el recurso de queja.

Como ha sido señalada atinentemente por la doctrina de los amparistas mexicanos debiera haber un solo recurso para combatir el auto inicial, cualquiera que sea su sentido. " (36)

Octavio A. Hernández en su texto de Curso de Amparo, apunta:

(35) BURGOA, Ignacio. Op. cit. p. 607

(36) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit. p. 840

" Según la fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo, la queja procede " Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes. "

El estudio de la disposición citada sugiere las siguientes observaciones:

- a) Autoridades a las que se refiere la ley. Las autoridades a las que se refiere la fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo son los jueces de distrito o el superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada.
- b) Naturaleza de la queja. La queja a la que se refiere la fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo es la queja recurso. (Recurso de queja es la acción que las fracciones I, V, VI, VII y parte de la VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo conceden a quien tiene interés legítimamente reconocido en el procedimiento judicial de garantías para impugnar los autos o las sentencias interlocutorias o definitivas que se sean desfavorables en los casos previstos en las fracciones indicadas, ante el órgano que para cada caso determina la ley, acción cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos del auto o de la sentencia combatido para que sea modificado, "

revocado o en su caso, confirmado.) que ya estudiamos.

- c) Autos en cuya contra procede la queja. Los autos en cuya contra procede la queja a la que se refiere la fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo, son los dictados por las autoridades indicadas en el inciso a), que admitan demandas notoriamente improcedentes.

Cuando estudiamos el recurso de revisión, vimos que de acuerdo con la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo, dicho recurso procede contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuestas las demandas de amparo. La fracción I del artículo 95 de la ley, que en este momento estudiamos, hace procedente la queja en el caso inverso al previsto por la fracción I del artículo 83.

Ignacio Burgoa hace notar que la simple diversidad de las resoluciones impugnadas no amerita jurídicamente que en el primer caso no se ataquen mediante el recurso de revisión y en el segundo mediante el de queja. Tanto equivaldría, dice, a que la sentencia condenatoria se impugnara mediante el recurso de apelación y la sentencia absolutoria por cualquier otro recurso, o viceversa.

Lo anterior indica que las resoluciones a las que se refiere la fracción I del artículo 95 que comentamos, deberían

ser impugnables mediante el recurso de revisión.

- d) **Capacidad.** La queja a la que se refiere la fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo sólo puede ser interpuesto por alguna de las partes en el juicio de amparo (artículo 96 de la Ley de Amparo).
- e) **Competencia.** La queja a la que se refiere la fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo debe ser interpuesta directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que co---rresponda (artículo 99, primer párrafo, de la Ley de Ampa---ro).
- f) **Términos.** La queja a la que se refiere la fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada (artículo 97, frac---ción II, de la Ley de Amparo). " (37)

Juventino V. Castro en su tratado de Garantías y Amparo dice:

" En realidad es la misma hipótesis prevista en el recurso de revisión de la fracción I del artículo 85, pero no contra el desechamiento de la demanda de amparo, sino ahora contra su "

(37) A. HERRANDEZ, Octavio. Op. cit. p.333-334

admisión. Burgoa dice que debería subsumirse esta hipótesis dentro del recurso de revisión, por la razón antes dicha, y porque no hay razón suficiente para establecer dos recursos diferentes -y tramitaciones diferentes por lo tanto-, tratándose del mismo examen de un auto, pero según sea admisorio o de desechamiento.

La notoriedad en la improcedencia, a que se refiere esta fracción, si bien es precisa desde el punto de vista técnico puede no serlo en la práctica, razón por la cual este elemento no resulta de fácil apreciación, salvo teniendo presentes los presupuestos y elementos procesales de la acción, que ya hemos tenido la oportunidad de examinar. " (38)

Como puede apreciarse, la doctrina de los estudiosos del juicio de amparo se inclina definitivamente porque los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal responsable a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes, sean impugnables a través del recurso de revisión y no el de queja como actualmente se prevé en el artículo 95 fracción I de la Ley de Amparo.

No obstante lo anterior, considero de suma importancia trans--

(38) V. CASTRO, Juvenecino. Garantías y Amparo. Edit. Porrúa. Quinta Edición. México, 1956. p. 530-531

cribir la ponencia que el licenciado Enrique Arizpe Narro, Magistrado del Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, presentó en la Tercera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito y ' que dice:

" El Decreto publicado en el Diario Oficial de 16 de enero de 1984, suprimió la alternativa de presentar la demanda de amparo uni-instancial y el recurso de revisión, directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de ' Circuito, limitando dichas presentaciones ante la autoridad ' responsable y el Juez de Distrito, respectivamente. En los Tri bunalcs Colegiados de Circuito, hemos palpado ya las ventajas de este nuevo sistema, que imprime celeridad al procedimiento y elimina trámites.

El suscrito, colocado en la misma línea de congruencia trazada en la reforma legal mencionada, se permite proponer, que el ' recurso de queja en contra de resoluciones pronunciadas por ' los Jueces de Distrito (o Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en los casos del artículo 37 de ' la Ley de Amparo), sea presentado ante los propios juzgadores federales de primer grado, por estimar que la implantación de este sistema produciría efectos benéficos similares a los que emanan de la nueva forma de presentación de la demanda de ampa ro directo o del recurso de revisión.

Entrando en materia, cabe expresar que el artículo 95 de la Ley de Amparo dispone: ...

Según se advierte, los casos en que procede el recurso de queja contra resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito (o el Superior del Tribunal respectivo), son los señalados en las fracciones I, V, VI, VII, X y XI. De acuerdo con el artículo 99 de la Ley de Amparo, el escrito en que se interpone la queja, debe presentarse: Ante el Tribunal Colegiado respectivo (fracciones I, VI y X); ante el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte, según corresponda (fracciones V y VII); o ante el mismo Juez de Distrito (o Superior del Tribunal respectivo), en el caso de la fracción XI.

Ahora bien, se propone reformar el artículo 99 de la Ley de Amparo, a fin de establecer, que en los casos de las fracciones I, V, (cuando se recurra alguna resolución del Juez de Distrito o Superior del Tribunal respectivo), VI, VII y X, del artículo 95, el escrito de queja se presente ante el Juzgado de Distrito (o Superior del Tribunal respectivo), que dictó la resolución que se recurre en queja (en el caso de la fracción XI, ya se hace). Dicho Juez Federal, recibiría el ocurso, ordenaría suspender el procedimiento en el juicio de amparo, en los casos en que procediera conforme al artículo 101, mandaría distribuir en su caso, las copias del escrito entre las partes y dentro del término de tres días enviaría el escrito de queja

al Tribunal Colegiado o a la Suprema Corte, según correspondie-
ra, con el informe respectivo sobre la materia de la queja, al
cual se acompañarían las constancias que fueran conducentes.

La presentación del recurso ante el Juez de Distrito, traería
las siguientes ventajas:

- a) Facilitaría al recurrente la presentación del escrito de
queja, pues le permitiría hacerlo en el Juzgado de Distrito,
ante el cual ya está litigando y formulando promociones,
permitiéndole en consecuencia también cerciorarse con más
facilidad, si el recurso se recibió en tiempo. Esto adquiere
especial importancia, cuando el juicio de amparo se sigue
en algún Juzgado de Distrito, ubicado en distinta población
a la en que tiene su sede el Tribunal Colegiado, pues se
evita al recurrente trasladarse a otra ciudad para presen-
tar su recurso o tener que hacer uso del correo, sometiéndose
a las consiguientes demoras del mismo.

- b) El Juez de Distrito, puede constatar si se cumplen los re-
quisitos previos a la admisión del recurso, mejor que el
Tribunal Colegiado, por tener en su poder el expediente re-
lativo al juicio de amparo. Así, el Juez de Distrito podrá
apreciar más fácilmente, si las copias están completas,
puesto que puede saber cuántos terceros perjudicados o auto
toridades responsables existen en el juicio, cuestión que

el Tribunal Colegiado generalmente ignora, pues la Ley no exige se proporcionen estos datos en el escrito de queja.

- c) Cuando la queja trae como consecuencia, que pueda suspenderse el procedimiento en el juicio de amparo, conforme al artículo 101 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está en mejor posición para determinar si en el caso concreto que analiza debe suspenderse el procedimiento, por tener a la vista el expediente y puede decretar la suspensión con mayor prontitud, tan pronto se presente el escrito. Debe tenerse presente, que conforme al artículo 101, la suspensión del procedimiento en el juicio de amparo, cuando procede, debe decretarse con la sola interposición del recurso, es decir, aun cuando el recurso de queja todavía no se haya admitido. Esto ha originado que en la práctica, quienes interponen el recurso de queja, al mismo tiempo, formulan otro escrito, en el cual hacen saber al Juez de Distrito, tal interposición, para que éste suspenda el procedimiento. Esta duplicidad de trámites se ahorraría, reformando la Ley en la forma propuesta.
- d) Existiría mayor celeridad en la tramitación del recurso. Actualmente, por regla general, al presentarse el escrito en que se interpone el recurso de queja, el Tribunal Colegiado carece de datos para determinar si debe o no admitirse dicho recurso, pues por principio de cuentas ignora si está

interpuesto en tiempo, por no tener el expediente o las cons tancias necesarias, esencialmente las relativas a la notifi cación de la resolución recurrida en queja. Normalmente, el Tribunal Colegiado, radica el expediente y a reserva de re- solver si admite o no el recurso, solicita el informe res- pectivo al Juez de Distrito. Hasta que llega el informe, se acuerda si se admite el recurso. Si la queja se presentara ante el Juez de Distrito, se evitaría el trámite de pedir ' informe a éste y se eliminaría el tiempo que tarda el Juez en recibir el oficio en que se le pide, especialmente si el Juez radica en lugar distinto al Tribunal.

- e) Se uniformaría la forma de presentación del recurso de que- ja en todos los casos en que se impugnen resoluciones de ' los Jueces de Distrito (o Superior del Tribunal respectivo), pues de esta manera todos los recursos de queja contra ta- les resoluciones se presentarían siempre ante el propio ' Juez, lo que no se hace actualmente, pues en ciertos casos, los recursos de queja, de que se trata, se presentan ante ' el Tribunal Colegiado, en otros ante la Suprema Corte y en el supuesto de la fracción XI del artículo 95, ante el pro- pio Juez Federal.

Considero que ya el legislador dió el primer paso, al exigir ' que en el caso de la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, cuando se recurre el auto en que se concede o se niega

la suspensión provisional, el escrito de queja se presente ante el Juez de Distrito. También dió pasos similares al establecer la obligación de que el escrito de revisión se presente siempre ante el Juez de Distrito. Ahora estimo, es el caso de dar el subsiguiente paso, en la misma dirección, reformando la Ley en la forma indicada. " (39)

5.4. Opinión personal del sustentante. Es difícil, para quien como el autor del presente trabajo, que apenas comienza a transitar por el campo del derecho, plantear una solución respecto a la problemática del recurso de queja prevista por el artículo 95 fracción I, en razón de que la opinión de quienes con su experiencia en la cátedra y en sus lecciones con los tratados nos orientan en el estudio del Juicio Constitucional Mexicano, coinciden en la opinión del maestro Ignacio Burgoa, en el sentido de que si idéntica función de análisis e investigación realiza el Tribunal Ad-quem, al conocer de los medios de impugnación en contra de las resoluciones que desechan una demanda y de los autos que admiten una demanda notoriamente improcedente, no existe razón para bifurcar su impugnación; y, debe reclamarse uno y otro acto a través del recurso de revisión previsto por la fracción I del artículo 83.

(39) Memoria de la Tercera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito. Revista editada por el Poder Judicial Federal. México, 1984. p. 105-108

Por otra parte, la muy respetable opinión del licenciado Enrique Arizpe Narro en cuanto a reformar el artículo 99 de la Ley, a fin de establecer que en los casos de las fracciones I y V del artículo 95, el escrito de queja se presente ante el Juzgado de Distrito o el Superior del Tribunal responsable, contiene una opinión práctica de celeridad procesal en general, que además se traduce en una mayor accesibilidad de las partes en el Juicio de Amparo, en la correcta impugnación de los casos ahí previstos.

Sin embargo, estimo que debería derogarse la fracción I del artículo 95, por lo siguiente: El daño o perjuicio que se pueda causar a alguna de las partes con la admisión de una demanda notoriamente improcedente, no tiene el carácter de irreparable; y en consecuencia la falta de impugnación de una de estas resoluciones, del Juez de Distrito o del Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada no tiene trascendencia jurídica definitiva, atento a que: La procedencia del Juicio de Amparo es una cuestión de estudio previo al fondo del asunto que debe analizarse por el juzgador la aleguen o no las partes, y así lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia en Tesis Jurisprudencial número 158, consultable a fojas 157 Octava parte, Tomo Común al Pleno y a las Salas, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985.

Además el artículo 145 de la ley de la materia, impone al Juez

de Distrito la obligación de examinar, ante todo, el escrito ' de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de ' improcedencia debe desechar de plano la demanda, sin suspender el acto reclamado.

En la práctica, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justi cia se ha definido por el hecho de que la demanda sólo debe de secharse cuando existe un motivo manifiesto e indudable de im procedencia, de lo contrario sería preferible esperar el infor me o informes con justificación y decidir sobre la procedencia en la audiencia constitucional.

Aún cuando conforme a nuestra ley actual el recurso de queja, en el caso que nos ocupa, debe resolverse en breve término, en la práctica no siempre es posible, en virtud a la problemática comentada que da como resultado, que sea más expedita la reparación del agravio que se cause con la admisión de una demanda notoriamente improcedente, cuando dicha cuestión se analiza en la audiencia constitucional.

A lo anterior debe agregarse que cuando en la audiencia consti tucional se omitiera el estudio del aspecto en comentario, ya sea porque las partes no lo hubieren planteado, o el Juez de ' Amparo no se hubiere ocupado de tal aspecto, de todas maneras el Tribunal Colegiado al conocer de la revisión, se vería obli gado, en acatamiento a la jurisprudencia de la Suprema Corte ' de Justicia a resolver sobre la procedencia del juicio.

No escapa al comentario la idea de que la eliminación del recurso de queja previsto en la fracción I del artículo 95, inquieta a todos los que de alguna manera están relacionados con la administración de justicia, y que lleva la propuesta de la supresión de un recurso la finalidad de limitar las posibilidades de corrección de los actos en juicio, pero lo que alienta mi propósito es la intención de hacer más práctica la tramitación y substanciación del juicio de amparo, esto es, suprimir uno de dos caminos que conducen al mismo punto, para que en el restante se llegue al mismo resultado, por lo que pienso que una ley, no es más efectiva, por el mayor número de disposiciones que contenga o por lo abundante de los medios de impugnación que pueda contener, sino que su efectividad y accesibilidad depende de que los medios de defensa sean los que efectivamente resuelvan los casos concretos, al evitar duplicidad de trámites y complejidad en su manejo técnico.

Quizá la propuesta implique un regreso a fórmulas que se pusieron en práctica a principios de siglo, pero como en el Juicio de Amparo, y aún en la historia de la humanidad, se puede observar que el adelanto jurídico trae consigo muchas veces el poner los ojos en el pasado para vislumbrar en su plenitud el porvenir, para iluminar las nuevas sendas jurídicas y para lograr la impetración final de la justicia, por ello, es conveniente transcribir del libro de Lecciones de Amparo de Alfonso Noriega, lo siguiente: " Es pertinente hacer notar que en este

Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, se establece otra causa de revisión, que es la siguiente: se trata del caso en el que el Juez de Distrito deseche una demanda, por no llenar ésta los requisitos que señala el propio Código Federal de Procedimientos Civiles; en este caso, previene el artículo 770, deberá el Juez expresar, con toda precisión, cuáles son los requisitos omitidos, a fin de que la parte pueda subsanarlos, dentro del término hábil.

El mencionado artículo 770, agrega lo siguiente: " El Juez que no cumpla con esta prevención, quedará sometido a la corrección disciplinaria que le imponga la Suprema Corte de Justicia, al revisar el auto relativo. "

En complemento de lo anterior, el artículo 771 previene, que " cualquiera de las partes interesadas, pueda reclamar sobre la admisión de una demanda improcedente, o sin los requisitos legales y si así lo hiciere, el Juez, previa audiencia del Ministerio Público, cuando no fuera éste el que haya hecho la reclamación resolverá lo que proceda ". " En este caso, agrega el artículo, si el auto de Juez fuere desechado, la demanda remitirá el expediente a la Corte para su revisión; si fuera admitiéndola, el auto no será revisable, sino con la sentencia definitiva."

Como se ve, la Ley establece un doble sistema, derivado de dos

hipótesis distintas: cuando se acepte una demanda que no llene los requisitos previstos por la ley, cualquiera de las partes interesadas, puede reclamar sobre la admisión de ella y, en el caso en que la resolución del Juez fuera desechando la demanda, éste debe remitir el expediente de inmediato a la Corte, para su revisión, lo que no sucede cuando la resolución del Juez de Distrito, sea en el sentido de aceptar la demanda, ya que en este caso, expresamente la Ley previene que el auto no es revisable sino, precisamente, con la sentencia definitiva." (40)

Por todo lo anterior, se propone la derogación de la fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo.

5.5. Problemática de la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo. El recurso procede contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

La intención del legislador de crear un medio de defensa en contra de las decisiones que concedan o nieguen la suspensión provisional es inoperante e impráctica; inoperante no por las causas que originan este calificativo en el dictado de una resolución judicial, cuando no se formulan las alegaciones condu

centes o las que se cuestionan no atacan en su integridad el ' acto, sino porque la inoperancia deviene de que la resolución que se dicte por el Tribunal Colegiado no va a operar en el ' campo jurídico, esto es, en la corrección del acto que la motivó.

La inutilidad práctica de este recurso estriba en que la resolución que pudiera obtenerse en la queja fundada, no va a tener aplicación, porque la suspensión provisional, concedida o negada se ha sustituido por una nueva, es decir, hay un cambio de situación jurídica que da como consecuencia que el recurso que nos ocupa carece de utilidad práctica, todo lo anterior deriva de la siguiente problemática:

El recurso debe interponerse dentro del término de 24 horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la ' resolución recurrida, conforme al artículo 97 fracción IV.

Al tenor del artículo 24 fracción I, el cómputo del término comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus ' efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento.

Del contenido de los citados numerales, se concluye que la autoridad responsable, cuando proceda, debe interponer el recurso dentro de las 24 horas siguientes a la en que se notificó '

la suspensión provisional, pues el artículo 33, dispone que la notificación surtirá todos sus efectos legales desde que se le entregue el oficio respectivo; en el propio término de 24 horas y en acatamiento al artículo 131, debe rendir su informe previo aceptando o negando la existencia de acto o actos imputados, pudiendo agregar las razones y motivos por las cuales debe negarse la suspensión definitiva, o en su caso supeditar-se a determinados efectos o bajo determinada garantía.

En esta hipótesis, se observa que decretada la suspensión provisional, el Juez debe celebrar la audiencia incidental dentro del término de 72 horas siguientes, excepto el caso de que alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera de la residencia del Juez de Distrito, y no haya o hayan rendido su informe previo por no haber hecho uso de la vía telegráfica, pero, de cualquier forma el Juez, puede celebrar la audiencia incidental respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes.

De lo anotado en el párrafo anterior, y el contenido de los artículos 131 y 133 motiva la siguiente reflexión:

El término que media entre el acuerdo que motiva la suspensión provisional y el auto de suspensión definitiva por regla gene-

ral es de 72 horas, a las que restándole las 24 horas de que dispone la autoridad para la interposición del recurso de queja, quedan únicamente 48 horas de vigencia de la suspensión provisional, dentro de las cuales y según se hará notar, por el trámite procesal de notificación a las partes de la interposición del recurso, rendición del informe materia de la queja por el Juez al Tribunal Colegiado y la emisión de la resolución correspondiente a la queja, la suspensión provisional habrá quedado sin materia, por el dictado de la suspensión definitiva, que sustituye a la provisional.

Desde otro punto de vista y considerando a las autoridades que operan fuera del lugar de la residencia del Juzgado de Distrito que no han sido notificadas, cabe la posibilidad de que otorgada la suspensión provisional al quejoso, en propio interés, haga éste del conocimiento de la autoridad o autoridades responsables el acuerdo de suspensión provisional, en cuyo evento, la autoridad se ve obligada, si así procediere, a promover el recurso de queja; y aún cuando hubiere operado algún acuerdo difiriendo la audiencia incidental o se hubiere celebrado con las autoridades residentes en el lugar del juicio y se fijara nueva fecha para la audiencia incidental, de todas formas operaría el mismo resultado, un casi inminente, sin materia la queja.

Visto el problema que se cuestiona desde el punto de vista del

quejoso y del tercero perjudicado, encontramos que a éstas partes la notificación surte efectos a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, en este lapso, transcurren 48 horas y en la práctica sólo quedan 24 horas entre la vigencia de la suspensión provisional y el dictado de la resolución incidental de suspensión definitiva, término en el cual y también dados los trámites procesales de la queja, se va a llegar al mismo resultado que el caso de la queja interpuesta por las autoridades responsables, por lo siguiente:

El artículo 99 de la Ley de Amparo en su párrafo final dice: " En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contado a partir del día siguiente a la fecha en que surte efectos la notificación de la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella y al hacerlo rendirán informe con justificación. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda."

Ahora bien, dentro del trámite a que se acaba de hacer mención, encontramos en los términos del artículo 98, que del escrito de queja debe notificarse a las partes, en este trámite debe pre-

verse el tiempo que transcurre para notificar al tercero o terceros perjudicados, y fundamentalmente el tiempo para notificar a las autoridades responsables que funcionen fuera de la residencia del Juzgado de Distrito, pues de los dos preceptos mencionados con anterioridad, se desprende que el Juez al rendir el informe al Tribunal Colegiado sobre la materia de la queja, debe acompañar la constancia de notificación a las partes, de lo contrario, el Tribunal Colegiado está impedido para emitir resolución dentro de las 48 horas siguientes, como lo marca el artículo 99.

A lo anterior, debe de agregarse que de todos los artículos mencionados no se hace referencia a que en el trámite de la queja en cuestión opere la suspensión del procedimiento y de los efectos de la suspensión provisional, pues el único caso del recurso de queja en que opera la suspensión del procedimiento, se contempla en el artículo 95 fracción VI.

5.6. Opinión de los Juristas. Ignacio Burgoa a raíz de las reformas a la Ley de Amparo que entraron en vigor el 16 de marzo de 1984, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del lunes 16 de enero del propio año, en cuyas reformas se introdujo el recurso contra las resoluciones provisionales dictadas por los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que conceden o niegan la suspensión provisional, anotó en su libro, El Juicio de Amparo, lo siguiente:

" Suspensión provisional. El auto en que se niegue o conceda ' es impugnabile mediante el citado recurso de queja ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de dicho auto (artículos 95, fracción XI y 97, fracción IV). El escrito respectivo debe presentarse ante el ' Juez de Distrito que hubiese dictado el auto recurrido y dicho Tribunal, sin más trámite, dentro del mismo lapso contado desde el recibo del mencionado escrito, deberá pronunciar la resolución que proceda (artículo 99 último párrafo). El aludido recurso, en este caso, nos parece peligroso, pues si dicho Tribunal lo falla antes de que el Juez de Distrito resuelva sobre ' la suspensión definitiva en la audiencia incidental, acatará ' el perjuicio que se derive del criterio que tal fallo contenga, limitándose así su facultad apreciativa. Es evidente, por tanto, que si dicho Juez se aparta de tal criterio, su resolución sobre la mencionada medida cautelar definitiva será revocada en revisión por el mismo Tribunal Colegiado que hubiese ' decidido la queja. " (41)

Como se observa, el comentario del ilustre tratadista considera, atinadamente, que si el recurso es resuelto antes de que ' el Juez de Distrito resuelva sobre la suspensión definitiva, ' la resolución dictada respecto a la queja por el Tribunal Coleg

(41) BURGOS, Ignacio. Op. cit. p. 352

giado influirá en el criterio del Juez de Distrito, lo que indiscutiblemente limita la facultad apreciativa del Juez; y, consecuentemente, la posible impugnación de la suspensión definitiva, cuando sea contraria al criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en la resolución de queja, seguramente será revocada la revisión por dicho Tribunal Colegiado.

El licenciado José Carlos Guerra Aguilera en su Ley de Amparo, al comentar las reformas del 20 de mayo de 1986, en la que se comprendió ampliar el término de 24 horas siguientes a las 48 horas siguientes para que se emita fallo en la queja, comenta en relación al artículo 99 y dice:

" Solamente el último párrafo contiene variaciones; antes se ordenaba que: " En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito dentro del término de veinticuatro horas contado a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Dentro de las veinticuatro horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda deberá dictar la resolución que proceda. Los jueces de Distrito remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de la misma. "

La nueva redacción del párrafo anterior, muy semejante estable

ce:

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse an te el Juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro ho--
ras contado a partir del día siguiente a la fecha en que surta
efectos la notificación de la resolución que conceda o niegue ' la suspensión provisional, acompañando las copias que se seña--
lan en el artículo anterior. Los jueces de Distrito o el Supe--
rior del Tribunal responsable remitirán de inmediato los escri--
tos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella y al hacerlo rendirán informe con justificación. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado ' de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda."

Como se advierte, a diferencia del anterior texto se otorgan ' cuarenta y ocho horas -en vez de las veinticuatro siguientes-, para que el Tribunal Colegiado resuelva "de plano" lo que co---
rresponda. En cuanto a la conducta de los Jueces de Distrito ' -o en su caso- el superior del Tribunal responsable, lo que no estaba contemplado en la redacción anterior, se es congruente ' con el artículo 39 de la Ley de Amparo, en esos casos, ellos, ' deberán remitir "de inmediato", como se ordenó los escritos en que se formule la queja al Tribunal, agregándose que igualmente al hacerlo deberán rendir su informe con justificación. Enton--
ces, tres son las modificaciones importantes de esta reforma.

La Iniciativa refiere la ampliación, y la obligación del Tribunal de resolver de plano, solamente, sin hacer alusión a la necesidad de rendir el informe con justificación. El Dictámen Camaral al hacer la misma referencia en relación a la ampliación del término, justifica que ello: "permitirá que los susodichos Tribunales dicten un pronunciamiento mayormente razonado al contar con un término menos agobiante, con la seguridad de que este Tribunal lo tendrá que resolver". (42)

El comentario del licenciado José Carlos Guerra Aguilera, independientemente de que puntualiza tres aspectos esenciales de la reforma, deja entrever, conforme al dictamen camaral, que la ampliación del término permitiese a los Tribunales dictar sus fallos mayormente razonados en un término menos agobiante, esto último, menos agobiante, también empleado en el Dictámen Camaral permite entrever la dificultad en el dictado de un pronunciamiento en tan breve término.

En realidad no se encontró mayores comentarios en relación a la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, por lo que es conveniente incluir la ponencia del licenciado Angel Suárez Torres, Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa, que se contiene en la memoria de la Tercera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, realizada en la ciu-

(42) GUERRA AGUILERA, José Carlos, Lic. Op. cit. p. 582-583

dad de México, Distrito Federal en el año de 1984, y que en su parte sustancial dice: " El recurso a que nos referimos ha traído como consecuencia que, los Jueces de Distrito perdieran las facultades que les hacían aparecer ante la sociedad con el verdadero poder que deben tener, porque hasta antes de la citada reforma quedaba al libre albedrío de los jueces el otorgar o no la suspensión provisional que dentro de la institución de amparo es el acto más trascendental, porque el Juez con su decisión paralizaría los efectos del acto reclamado ya que al señalarse día y hora para la celebración de la audiencia para la suspensión definitiva el propio Juez podía dejar sin efectos o conceder la suspensión definitiva.

Con el citado recurso los Jueces de Distrito se desentienden de asuntos más importantes que el combatido en él, para dedicarse a tramitar el recurso de queja y enviarlo a la mayor brevedad posible a los Tribunales Colegiados y éstos también deberán desatender lo que tienen en estudio para dedicarse a resolver en término de 24 horas dicha queja; sin embargo, lo que sucede es que cuando se resuelve la queja ha cambiado la situación jurídica, porque el Juez de Distrito ya dictó la suspensión definitiva y se tiene que dejar sin materia la referida queja, o bien declararla infundada, dado que los Jueces de Distrito manejan correctamente las facultades que les concede el artículo 130 de la Ley de Amparo...

Cabe estimar que el artículo 131 de la Ley de Amparo autoriza a los Jueces de Distrito a solicitar el informe previo a las autoridades responsables que lo deberán rendir dentro del término de 24 horas, transcurrido este término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de 48 horas; esto viene a corroborar el criterio de la brevedad para dictar resolución en la suspensión definitiva y por ello la queja, por lo común queda sin materia; por otra parte, si el Tribunal revisor enjuicia al auto sobre suspensión provisional del Juez Federal, con apoyo en los argumentos contenidos en los agravios, es patente que realiza una función encomendada por el artículo 130 de la Ley de Amparo al propio juzgador, la cual deberá llevar a cabo de nuevo y en corto tiempo, el Juez en la resolución sobre la suspensión definitiva del acto reclamado.

Por último, no puede afirmarse que procedía el recurso de queja tratándose de aquellos actos que de consumarse hacían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, toda vez que en tal hipótesis, lo procedente fue no la suspensión provisional, sino suspender de plano el acto reclamado, en los términos del artículo 123, fracción II de la citada Ley de Amparo. " (43)

(43) Memoria de la Tercera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito. Op. cit. p. 111-112

En la ponencia en comento, el licenciado Angel Suárez Torres, incluye las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito hasta antes de que se introdujera al artículo 95 la fracción II; de esos criterios, conviene transcribir los siguientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en Tesis número 106, consultable en la página 224 del Informe de Labores del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1977, bajo la voz: " QUEJA IMPROCEDENTE, CONTRA EL ACTO QUE CONCEDE LA SUSPENSION DEFINITIVA.", sostuvo el siguiente criterio: " El recurso de queja contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional no procede, pues no encuadra dentro de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, ya que el daño o perjuicio que con esta medida se puede causar a alguna de las partes, no tiene el carácter de irreparable, puesto que la situación jurídica puede variar cuando el Juez de Distrito, en la audiencia incidental y con los elementos que aporten las partes, dicte interlocutoria otorgando o negando la suspensión definitiva del acto reclamado. Por otra parte, el auto que niega la suspensión provisional emitido por el Juez de Distrito, se dictó en uso de la facultad discrecional que le otorga el artículo 130, primer párrafo, de la Ley de Amparo, por lo que dicho auto tiene el carácter de un acto potestativo en el que el juzgador goza de plena autonomía y en ejercicio de la misma

sin mayores datos que los que le brinde el quejoso, o sea la simple afirmación de una de las partes puede conceder o negar la suspensión provisional del acto reclamado, de tal suerte que si este Tribunal procediera a analizar las manifestaciones que las quejas invocan en sus conceptos de agravio, atendería a una situación distinta a la que sirvió de base al Juez para dictar su auto y estaría enjuiciando la resolución de éste la luz de datos o hechos que no tuvo a su alcance al emitir la, lo cual ciertamente resultaría injustificado. "

Queja 9/77.- Publiester, S.A. y otras.- 3 de marzo de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Angel Suárez Torres.- Secretario: Constantino Martínez Espinoza.

El criterio antes transcrito se reiteró por el mismo Tribunal Colegiado en tesis publicadas en los siguientes informes:

1977 Tesis Nº 133, páginas 240-241.

1978 Tesis Nº 2, página 151.

Tesis Nº 100, páginas 207-208.

A su vez, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en Tesis número 30, consultable en la página 100, del Informe de Labores del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al terminar el año de 1981, emitió el siguiente criterio:

" QUEJA, IMPROCEDENCIA DE LA, CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE O NIEGUE LA SUSPENSION PROVISIONAL.- Siguiendo el criterio que ya había sido establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XCV, página 2128), en diversas ocasiones este Tribunal ha sostenido la improcedencia de la queja contra el auto que concede la suspensión provisional del acto reclamado, por no reunirse el requisito de irreparabilidad del posible perjuicio, como condición de procedencia del recurso, pues puede subsanarse mediante la resolución de suspensión definitiva y, de no ser así, la reparación deberá pedirse promoviendo la revisión respectiva. Ahora se sostiene que tampoco procede, el recurso de queja contra el auto denegatorio de la suspensión provisional, pues, de igual manera, no se da la condición de procedencia consistente en que por su naturaleza trascendental y grave, no sea reparable el daño o el perjuicio que pueda causarse a alguna de las partes (artículo 95-VI, Ley de Amparo). La situación puede repararse mediante la suspensión definitiva, o al decidirse favorablemente, en su caso, la revisión correspondiente, cuyos efectos se retrotraen a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional o lo resuelto respecto a la definitiva (artículo 139 de la Ley de Amparo); debiendo aclararse que la prohibición jurisprudencial de dar efectos restitutorios a la suspensión se refiere, obviamente, al acto reclamado y no a las situaciones ocurridas ya iniciado el proceso constitucional, máxime su prevención legal expresa. Para los "

casos trascendentales y graves, la Ley consigna la suspensión de oficio (artículos 123 y 233 de la Ley de Amparo); y la obligación de concederla siempre que se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial. "

Queja 98/80.- Daniel Morales Williams.- 2 de julio de 1981.- ' Mayoría de votos.- Ponente: Juan Gómez Díaz.- Secretaria: Margarita Beatriz Luna Ramos.

En el mismo sentido el propio Tribunal Colegiado emitió otras tesis cuyos datos de publicación son los siguientes:

Informe de 1982 Tesis Nº 15, páginas 57-58.

Informe de 1982 Tesis Nº 16, páginas 53-59.

Informe de 1983 Tesis Nº 22, página 72.

El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en Tesis publicada con el número 45, página 71 del Informe de ' 1981; el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en Tesis número 64, en página 356 del Informe de 1982 y el Primer ' Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en Tesis publicadas en los Volúmenes 145-150, enero-junio de 1981 y 151-156 julio-diciembre del mismo año, sustentaron dichos Tribunales bajo los rubros:

" SUSPENSIÓN PROVISIONAL, QUEJA IMPROCEDENTE. "; " SUSPENSIÓN

PROVISIONAL, ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NIEGUE O CONCEDA LA. " y " SUSPENSION PROVISIONAL, IRRECURRENTE DE LA. ", respectivamente; criterios sustancialmente iguales a las dos ejecutorias transcritas.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en Tesis número 42, publicada en la página 172 del Informe de 1983, Tercera Parte, bajo el rubro de:

" SUSPENSION PROVISIONAL. NO CABE CONTRA ELLA RECURSO ALGUNO "; sustentó el siguiente criterio: " Contra la resolución que concede o niegue la suspensión provisional no cabe recurso alguno por razones obvias, es decir, que teniendo la misma una vigencia tan efímera, impide la posibilidad de tramitación de cualquiera de los recursos que concede la ley de la materia; por igual motivo, resulta evidente que la resolución que fija la garantía para que surta sus efectos la suspensión provisional concedida al quejoso, no admite medio de impugnación en su contra. "

Queja 16/83.- Urbano Reyes Guzmán.- 14 de abril de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Becerra Santiago.- Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Desde otro punto de vista, es decir, procedibilidad del recurso de queja, y en particular de la segunda de las ejecutorias

transcritas en el presente trabajo, y las que en el mismo sentido produjeron el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el actual Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entonces Magistrado de ese Segundo Tribunal Colegiado Don Carlos de Silva Nava, emitió el siguiente voto particular:

" En primer término, es procedente el recurso de queja que se hace valer contra el auto que negó la suspensión provisional ya que éste se encuentra comprendido dentro de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo. En efecto, el auto que niega la suspensión provisional, deja a la responsable en aptitud de consumir los actos reclamados antes de que se resuelva sobre la suspensión definitiva; por tanto, ante tal consumación, tal suspensión definitiva queda sin materia ante la imposibilidad de que ésta se otorgue con efectos restitutorios; es decir, consumado el acto, la única solución posible es la negativa de la definitiva, por lo que el acuerdo recurrido, dictado durante la tramitación del incidente, por su naturaleza trascendental y grave puede causar perjuicio no reparable a la parte quejosa. Por otra parte, la circunstancia de que el Juez de Distrito esté facultado para resolver discrecionalmente sobre la suspensión provisional, no implica que en los casos en que hace un indebido uso de su arbitrio, éste no pueda ser revisado a través del recurso procedente por un Tribunal Colegiado. Por último, no es necesaria--

mente exacto que el recurso de queja quede sin materia en el momento en que se resuelva sobre la suspensión definitiva, pues si esta última se apoya en la consumación de los actos permitida a través de la negativa de la provisional, la queja interpuesta no carece de materia y podrá, a diferencia de la resolución sobre suspensión definitiva, operar retroactivamente y aún dejar sin efectos, dentro de lo posible, los actos de autoridad producidos con posterioridad a la negativa de la provisional. " (44)

La Ponencia del Magistrado Angel Suárez Torres, contiene la siguiente conclusión:

" DEBERA DEROGARSE LA FRACCIÓN XI DEL ARTICULO 95 DE LA LEY DE AMPARO.

PRIMERO.- Porque el Tribunal Colegiado de Circuito no deberá substituirse a la facultad discrecional que le otorga a los Jueces de Distrito el artículo 130 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- Porque el cúmulo de negocios que tienen los Tribunales Colegiados se agobia aún más con el citado recurso.

(44) Memoria de la Tercera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito. Cp. cit. p. 114-115

TERCERO.- Porque si la Ley concede un término de 24 horas para rendir el informe previo y 48 horas para resolver, el Juez de Distrito dictará la suspensión definitiva y contra ésta los particulares también tienen a su favor el recurso de revisión.

CUARTO.- Porque es impráctica la tramitación del recurso de queja y resolver dentro de 48 horas toda vez que por lo común, cambia la situación jurídica.

QUINTO.- Porque el criterio generalizado de los señores Magistrados ha sido en el sentido de que la queja contra el auto de suspensión provisional era improcedente.

Por todas las anteriores razones, solicito que se derogue la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo. " (45)

Esta Ponencia se aprobó por unanimidad de votos, con la adición siguiente:

" SEXTO.- Que además de la derogación de la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, se proponga la de todas las disposiciones conexas que se refieren a la tramitación y resolución de esta queja.

(45) Memoria de la Tercera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito. Op. cit. p. 118-119

SEPTIMO.- A fin de terminar con la discusión de si es o no recurrible lo resuelto en la suspensión provisional, se sugiera una reforma a la Ley de Amparo en su capítulo correspondiente en los términos siguientes: " Contra lo resuelto en la suspensión provisional no procede recurso alguno ".

OCTAVO.- En cuanto al razonamiento que contiene el voto particular del ahora Ministro Carlos de Silva Nava, que se reproduce en la ponencia, en la parte que dice: " No es necesariamente exacto que el recurso de queja quede sin materia en el momento en que se resuelva sobre la suspensión definitiva, pues si esta última se apoya en la consumación de los actos permitida a través de la negativa de la provisional, la queja interpuesta no carece de materia y podrá, a diferencia de la resolución sobre suspensión definitiva, operar retroactivamente y aún dejar sin efectos, dentro de lo posible, los actos de autoridad producidos con posterioridad a la negativa de la provisional ", cabe decir que la situación que ahí se plantea se puede superar si se modifica el capítulo correspondiente de la Ley de Amparo, para que se establezca que en los casos en que el Juez de Distrito niegue la suspensión provisional y con posterioridad a ello la autoridad responsable ejecute los actos reclamados, éstos no se estimarán consumados al resolver sobre la suspensión definitiva, y si ésta fuere procedente, los efectos de su concesión se retrotraerán a la fecha en que fue negada la suspensión provisional, siempre que la naturaleza del

acto lo permita. " (46)

Respecto a la adición anterior, el Magistrado Raúl Solís Solís formuló reserva.

5.7. Opinión personal del sustentante. Las opiniones de los ' tratadistas transcritas en el presente capítulo, en relación a la fracción XI del artículo 95, me imbuye a considerar que la problemática del recurso de queja en el punto de que se trata, no tiene solución desde el punto de vista de ampliar los términos, por lo que si la práctica y la experiencia de la judicatura cuyo resultado se contiene en las ejecutorias transcritas, coincide en establecer la no irreparabilidad del perjuicio causado por la concesión o negativa de la suspensión; que se limita la facultad del Juez otorgada por el artículo 130; que no ' hay utilidad práctica por la casi inminente declaratoria de ' sin materia, por haberse resuelto sobre la suspensión definitiva, me motiva a concluir que debe derogarse la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo y las disposiciones conexas ' que se refieren a la tramitación y resolución de esta queja; ' y, en aras de hacer del juicio de amparo un instrumento jurídico accesible, sumario y efectivo, se reforme la Ley de Amparo para adicionar al artículo 130 con un párrafo final, en el sentido de que, contra lo resuelto en la suspensión provisional '

(46) Memoria de la Tercera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito. Op. cit. p. 119

no procede recurso alguno.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la historia de la humanidad, en los distintos regímenes sociales y políticos que se han dado, el hombre, frente al Estado, ha buscado la protección de los derechos inherentes a su persona mediante fórmulas jurídicas protectoras de su libertad y oponibles a las arbitrariedades del Poder Público.

SEGUNDA.- Esas fórmulas jurídicas se denominan: en España, " Procesos Forales "; en Inglaterra, " Habeas Corpus"; en Estados Unidos de Norteamérica, " Recursos Procesales " y, en México " Juicio de Amparo ".

TERCERA.- Todos los esfuerzos de los pueblos y de sus juristas, coinciden en mantener la Supremacía de sus Constituciones y el reconocimiento de los Derechos Públicos Subjetivos del gobernado mediante procedimientos en los cuales se analice la legalidad o ilegalidad de los actos de autoridad al tenor de su Ley Fundamental sin que se desvirtúe con ello el concepto de poder de la autoridad estatal.

CUARTA.- El juicio de garantías mexicano es una institución jurídica auténticamente nacional, profunda y muy hondamente enraizada en el sentimiento de los mexicanos; es ejemplo universal de efectivo control de la supremacía de la Ley Fundamental, y de respeto a las ga--

rantías individuales y sociales del gobernado ante los actos de autoridad que las vulneren o restrinjan, y significa un orgullo y una honra indiscutible para el pueblo de México.

QUINTA.- El Juicio de Amparo mexicano es un proceso constitucional de carácter jurisdiccional, sumario, entendiéndose por tal el que se resuelve en breve término, con principios que como el de instancia de parte y el de la relatividad de las sentencias, es, a mi criterio, una fórmula jurídica insuperable que sólo requiere, en cuanto a los recursos, y en especial el de queja una adecuación práctica, que lo consolide y lo haga más accesible a los gobernados.

SEXTA.- El recurso de queja previsto por la fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo debe suprimirse, por que la admisión de una demanda notoriamente improcedente no tiene el carácter de irreparable, en virtud de que la falta de impugnación no tiene trascendencia jurídica definitiva atento a que:

a) La procedencia del Juicio de Amparo es una cuestión de orden público que debe examinarse de oficio.

b) Porque la demanda de amparo sólo debe desecharse

cuando existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de lo contrario es preferible esperar el informe o informes con justificación y decidir sobre la procedencia del juicio en la audiencia constitucional.

- c) Finalmente, porque el posible agravio que se cause con la admisión de una demanda notoriamente im procedente, es reparable en el recurso de revisión que en su caso se proponga.

Por lo anterior, debe derogarse la fracción I del ar tículo 95 de la Ley de Amparo.

SEPTIMA.- La impugnación mediante el recurso de queja contra ' las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable en su caso, en que con cedan o nieguen la suspensión provisional provoca ' las siguientes consecuencias:

- a) Limita la facultad que a los Jueces de Distrito ' les otorga el artículo 130 de la Ley de Amparo, ' respecto a la decisión de mantener las cosas en ' el estado que guardan en el momento en que se cometió la violación.

- b) La resolución que conceda o niega la suspensión provisional no tiene el carácter de definitiva y, por ende, el perjuicio que se causa a alguna de las partes, no tiene el carácter de irreparable ya que puede cambiar la situación jurídica con el dictado de la resolución en la audiencia incidental.
- c) Produce cargas de trabajo innecesarias a los Juzgados de Distrito que distraen la función primordial de impartir justicia pronta y expedita, por la celeridad que debe mediar en el trámite de remisión del escrito de queja, de constancias de notificación y del informe sobre la materia de la queja; y,
- d) Obliga a los Tribunales Colegiados, en un término agobiante, a resolver respecto a una decisión del Juez de Distrito que generalmente queda sin materia por el dictado de la interlocutoria otorgando o negando la suspensión definitiva.

Por todo lo anterior debe derogarse la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

OCTAVA.- Para evitar la consumación de los actos acaecidos con la decisión recaída en la suspensión provisional, y fundamentalmente, con la perspectiva de recurribilidad de dichos acuerdos, debe adicionarse al artículo 130 de la Ley de Amparo un párrafo final en el sentido de que, contra lo resuelto en la suspensión provisional no procede recurso alguno. En los casos en que el Juez de Distrito niegue la suspensión provisional y con posterioridad a ello la autoridad responsable ejecute los actos reclamados, éstos no se estimarán consumados al resolver sobre la suspensión definitiva, y si ésta fuere procedente, los efectos de su concesión se retrotraerán a la fecha en que fue negada la suspensión provisional, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley de Amparo.
- 3.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TEXTOS

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. México, 1982.
- 2.- A. HERNANDEZ, Octavio. Curso de Amparo. Edit. Porrúa. México, 1983.
- 3.- BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. México, 1986.
- 4.- FIX ZAMUDIO, Héctor. Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho de Amparo. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1965.
- 5.- FIX ZAMUDIO. Metodología, Docencia e Investigación Jurídica. Edit. Porrúa. México, 1984.
- 6.- GUERRA AGUILERA, José Carlos, Iic. Ley de Amparo Actualizada. Edit. Pac. México, 1986.
- 7.- NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa. México, 1960.
- 8.- PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. México, 1982.
- 9.- R. PADILLA, José. Sinopsis de Amparo. Edit. Cárdenas editor y distribuidor. México, 1977

- 10.- V. CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo. Edit. Porrúa. ' México, 1986.

DICCIONARIOS

- 1.- Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Edit. Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1970.

REVISTAS

- 1.- Memoria de la Tercera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito. Revista editada por el Poder Judicial Federal. México, 1984.